SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 rs. Por tres meses...... 36

SE SUSCEIRE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses.......... 60 LAS BALKARES Y CANABIAS.. ULTRAMAN..... Por un mes.......... 30 Por tres meses..... 90 Por seis meses............ 144 No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Rafaél Echague el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Córdoba, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año, la redencion de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734:

Que en 30 de Junio de 1859, prévio juicio de conciliacion celebrado el dia anterior, el Presbítero D. José Forragasa, como obtentor del beneficio o capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamacion de la cantidad de 2.340 libras, moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con más las que fueren venciendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciacion del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagur los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesion del dia anterior la redencion que se solicitó en 30 de Abril de 4856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Vírgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redencion en el término de ocho dias; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redencion y réditos de censo vencido desde 1.º de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 23 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibicion

Que requerido en efecto el Juez, este sostuvo su jurisdiccion en consideracion principalmente à que el litigio habia empezado cerca de dos años ántes de la escritura de redencion del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capi-

tales ó sus réditos: Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fineas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855,

entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de *seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 4.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860 que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrases que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leves y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucion gubernativa dada á la instancia de redencion de censo de 30 de Abril de 1856, no puede ménos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 24 del actual remitiendo una certificacion del acta de arqueo verificado ante V. S. y con asistencia de una comision de la sociedad de crédito comercial de esa plaza, en la cual se justifica que se han realizado en la caja de la compañía los cinco millones de reales equivalentes á las 2.500 acciones emitidas y que forman la primera série de á 2.000 rs. cada una con todo su desembolso, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril último y en el 9.º de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de la referida empresa en la propia fecha: y en su vista, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la compañía, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha hecho efectiva en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada sociedad de Crédito comercial de Sevilla, mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los socios fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole las dos cartas de pago que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1862.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Ordenador del departamento de Cádiz en carta núm. 399 de 14 de Mayo último, acerca de los goces que deben abonarse á los Jefes y Oficiales destinados en matrículas cuando obtengan licencia, y de la fecha en que han de empezar á percibir el sueldo entero los de la reserva cuando se les confieran destinos; y S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., ha tenido á bien declarar que á los Jefes y Oficiales del cuadro de tercios navales se les abone el sueldo íntegro en licencias por enfermos, siempre que no excedan de cuatro meses, y que no sean reemplazados interinamente por alguno de la reserva, en cuyos casos solo deberán percibir los cuatro quintos para no ocasionar déficit en el presupuesto; y que cuando obtengan destino los Jeses y Osiciales de la reserva, perciban la totalidad del sueldo de sus respectivos empleos desde que tomen posesion de aquellos, considerándose esta desde la fecha en que principian á verificar la traslacion, si requiere cambio de residencia; aplicándose la diferen-

cia de la quinta parte respectiva al capítulo 3.º en el artículo del cuerpo á que el interesado corresponda, ó á aquel en que sea agregado para prestar servicio, si

el destino fuere de los asignados á la escala activa. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y respectivos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Por consecuencia de haber variado la denominacion y equiparaciones militares de algunas de las clases del cuerpo administrativo de la Armada, segun lo resuelto en Real órden de 28 del mes último, al igualar los sueldos de ellas con los del cuerpo general de la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar :

Direccion del Cuerpo administrativo.

1.º Que el cargo de habilitados en las capitales de los departamentos y el de los de maestranza á á que se refieren los artículos 171 y 175 del reglamento de Contabilidad vigente, ha de recaer en Oficiales primeros ó segundos, porque los terceros de que aquellos tratan son en la actualidad los que anteriormente se denominaban cuartos y conservan la obligacion de concurrir á la Academia, sin que puedan obtener destino con cargo de caudales ó efectos.

2.º Que para la eleccion de habilitados á que, se refiere el art. 173 de dicho reglamento en las capitales de los departamentos, concurran con los Gomisarios ordenadores y de Guerra los Subcomisarios, por el carácter de Jefe que disfrutan.

3.º Que los buques á que por los vigentes reglamentos de dotaciones, Contadurías de apostadero de guarda-costas y demás análogos corresponda Oficial segundo de Contador, se embarquen de la clase de primeros y de la de segundos en aquellos á que los mismos preceptos fijen terceros, porque estas son las

clases á que aquellas han sustituido: Y 4.º Que estando vigentes las reglas que han de observarse para los ascensos del referido cuerpo administrativo en Real órden de 24 de Febrero último. se entienda aplicable á Subcomisarios la cuarta que trata de Oficiales primeros á que estos han sustituido: la tercera para los Oficiales segundos por la misma causa: la segunda para Oficiales segundos que se contrae á terceros por igual motivo; y la segunda parte de la primera á los Oficiales terceros por ser respectiva á los cuartos, cuya denominacion quedó extinguida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 4 de Junio de 1862.

Sr. Director del cuerpo administrativo de la Ar-

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida con fecha 31 de Octubre último por el Escribiente de la Comandancia militar de tercio naval de Sevilla D. Juan de Arteaga Bazán y Diaz de Robles, en la que, fundándose en haber promovido otra en Abril de 1853, pretendiendo ingreso en clase de Oficial en el cuerpo administrativo de la Armada, sin que haya conocido su resultado, así como en el mérito que prestó durante cuatro años que manifiesta haber servido como aspirante de dicho cuerpo, y apoyado en el derecho que dice le declara el reglamento de Escribientes de la Armada para obtener el referido ingreso, solicita le sea este concedido con el empleo de Oficial tercero.

En su vista, y con presencia de cuantos antecedentes obran en el expediente instruido á consecuencia de la expresada solicitud, de los que resulta:

1. Que dicho interesado, al recordar la instancia que hizo en Abril de 1853 sobre el mismo asunto. no hace mencion de la de 10 de Agosto de 1860, que fué denegada en Real órden de 4 de Seilembre siguiente:

Y 2.º Que las razones en que se funda este indivíduo para pretender el referido empleo son las mismas que adujo en el anterior recurso, variando unicamente lo relativo à la clase que desea obtener, que en aquella era de Oficial cuarto y en esta de tercero:

Considerando que como aspirante no pudo ni debió prestar servicios en las dependencias administrativas de la Armada, y que aunque los tuviere y acreditara, solo se hubiera hecho acreedor al ingreso en clase de meritorio con su permanencia en las oficinas, así como que los derechos para obtener el empleo de Oficial en el cuerpo administrativo de la Armada se adquieren únicamente, segun el reglamento de 1.º de Enero de 1861, sirviendo la referida plaza de meritorio, con aprobacion de los exámenes que deben sufrir de las materias que han de cursar en las Acamias; y que léjos de dar opcion á dicho ingreso el vigente reglamento de Escribientes de la Armada á los que desempeñen estas plazas, el que existió en favor de ellas, segun el reglamento de 1.º de Abril de 4835, fué extinguido por el de 27 de Junio de 1847. prohibiéndose el ingreso de Escribientes en el repetido cuerpo por Real órden de 17 de Enero de 1854, estando además determinado en la de 8 de Octubre del mismo año que no se dé curso á solicitudes de este género, se ha dignado S. M. desestimar la del referido interesado; mas como con este motivo se haya impuesto de que es constante el recibo de esta clase de peticiones, sobrecargando las obligaciones del despacho de los asuntos del servicio, pues por estar prohibido su curso á las Autoridades y Jefes de la Armada con el mismo sobre.

se presentan en este Ministerio, observándose casos como el indicado, de que, persistiendo en la demanda, se prescinde de la fundada negativa que recayera, ha tenido por conveniente prevenirme comunique á V. E. esta resolucion, cual de su Real orden lo verifico, con copia de la de 4 de Setiembre de 1860 ya citada, para que llegue á noticia del interesado, sirviéndose S. M. declarar que, estando repetidamente prohibido el ingreso en clase de Oficial en el cuerpo administrativo de la Armada, y determinado el órden que ha de seguirse para obtenerlo, que ha de ser en la de meritorio, no será resuelta solicitud alguna que se promueva en aquel sentido, cuya resolucion se circulará en la Armada, dándole publicidad en la Gaceta de esta corte.

que no venga franqueado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE MARINA. - Direccion de Contabilidad. -He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan de Arteaga Bazan y Diaz de Robles, segundo Escribiente de la Comandancia militar del tercio naval de Sevilla, solicitando le sea concedido el empleo de Oficial cuarto del cuerpo administrativo de la Armada, tanto por el mérito que contrajo durante cuatro años que dice haber servido como aspirante en dicho cuerpo, cuanto por el derecho que le declara el reglamento de Escribientes de la Armada; y S. M., de conformidad con lo informado acerca de ámbos particulares por V. S., ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud, en razon à que parte de una equivocada inteligencia del referido reglamento de Escribientes de la Armada, entre los que no se halla comprendido el recurrente; y por no constar el mérito de si s servicios como aspirante, en caso de haberlos prestado, no constituirian la permanencia de un derecho que no debe subsistir dejando de continuarlos. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Zavála.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Junio 4. Disponiendo rcemplace el Capitan de Estado Mayor de artillería de la Armala D. Agustin Gomez de Vildósola en el navío escuela flotante de artillería al de su misma clase D. Dionisio Morquecho y Montojo, pasando este à la Capitania del parque del arsenal de Carta-

Id. id. Concediendo el sueldo de 450 rs. mensuales al primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata Don Francisco Onteyro y Moreyra, con arreglo á reglamento. Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata y e sueldo mensual de 450 rs. al primer Contramaestre Don Ramon Leyra y Leal, con arregio á reglamento. Id. id. Idem id. id. á D. Fernanco Frias y Bene-

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Miguel Gonza-

Id. id. Desestimando instancia de D. José Remigio

Blay, en solicitud de plaza de práctico del puerto de Barcelona por no haber vacante. Id. id. Concediendo á Ramona Souto y Fraga la pension de 400 rs. anuales como madre viuda y pobre del grumete del depósito del arsenal de Ferrol Vicente Fer-

nandez, muerto en faena del servicio. Id. id. Idem el retiro del servicio con el haber anual de 120 rs. vn. al sargento furriel mayor de la segunda

seccion de la guardia de arsenales José Lopez por su cortedad de vista. Id. id. Promoviendo al empleo de Teniente de infan-

tería con destino al cuarto batallon de la misma al Sub-teniente del sexto D. Manuel Ofelan y Biardean, y á Subteniente del sexto al primer Condestable de artillería de la Armada D. Isidoro Lopez Locayano.

Id. 5. Concediendo des meses de licencia para esta corte al Alférez de navio D. Rafaél Alvarez y Cadro. Id. id. Idem licencia para Cádiz al Teniente de navío

D. Francisco Leon y Guerrero.
Id. id. Idem otra de Rafaél Marqués, solicitando nue-

vo indulto de la pena que sufre por desertor. Id. id. Aprobando las obras verificadas á las trincadu ras Centinela y Constanza.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio con el haber de 8 ps. mensuales al rondin que fué del arsenal de Cavite Celestino Laureano en atencion á su avanzada edad

y achaques.

Id. id. Idem que el marinero Juan Delfin Mejías, matriculado del Puerto de Santa María, ejecute su campaña sin permitirle plazo alguno.

Id. id. Desestimando instancia del Piloto D. José Jabaloyes, Capitan del vapor Capricho, en solicitud de la graduacion de Alférez de fragata. 6 id. Destinando á su solicitud á la escala de reserva

al Capitan de infantería D. Francisco García y Solá.
Id. id. Promoviendo al empleo de Capitan de infantería al Teniente D. Félix Solomon y Quintero; á Teniente al Subteniente D. Francisco Cabrerizo y Sanchez, y para Subteniente al que lo es sin antigüedad D. Joaquin Mu-

noso y Navarro. Id. id. Coucediendo licencia por cuatro meses para Cataluna al Capitan de navío D. Arcadio Calderon y An-

Id. id. Idem id. tres id. para los baños de Béjar al Alférez de navio D. Tomás Olleros y Mansilla. Id. id. Idem id. cuatro para los baños de Carratraca al Subteniente de infantería D. Eduardo Creahg y Madan.

~~~~ Direccion general de Correos.

Seccion 3. -- Negociado 11. -- Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los exque con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Dirección á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las más veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer a todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre indepen-diente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre : solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre di-cho ingrediente, á juicio del Administrador de Correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certifi-car será reconocido por el Administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibi-lidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.° Los que se presenten à certificar procedentes de las carterías se sellarán en la Administracion en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresion de Lacrados y sellados

Art. 5.º El conductor al entregame de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente firmando el asiento de la oficina, con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se deter-minan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan. Art. 8. Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los quales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibi* sin fractura.

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo à cualquiera reclamacion con referen-

cia al asiento firmado. Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del oliego, de modo que siempre queden intactos los cierres

para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega. Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del

cumplimiento de esta disposicion. Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme

tambien el asiento del libro. Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército mente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y

que se firme el recibí con la misma declaracion. Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y ántes de recibir

los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros-distribuidores, quienes llevaran del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda ex-presado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente à la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso. Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archiva dos en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion para

satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los in-

teresados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo órden que fueron dirigidos. Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones, es decir, en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion poniéndose: Que se le da este resguardo para que por el pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las sulbalternas de ese departamento que, interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla trasmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo

de 1862.-Mauricio Lopez Roberts.-Sr. Administrador principal de Correos de.....

~ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1862. en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Federico Guillermo Grave, Conde de Castilnovo, con el Ayuntamiento y vecinos de Villalya de Alcor y el Ministerio fiscal, sobre pago de una prestacion

Resultando que el Conde de Castilnovo acudió al Juzgado de Rioseco en 6 de Noviembre de 1837 para que se le mantuviese en la posesion en que desde tiempo inmemorial se hallaba de cobrar la renta de 60 fanegas de trigo y 60 de cebada que el comun de vecinos de Villalva de Alcor le pagaba anualmente por via de foro ó situado perpétuo, como perteneciente al mayorazgo de dicho título, presentando un testimonio de la Real cédula de confirmacion del Rey D. Cárlos III de 27 de Junio de 1773 de la posesion del señorio y jurisdiccion de las villas de Villalva de Alcor y San Vicente de la Sonsierra y otros, con el nombramiento de Oficiales de justicia y Escribanos, percepcion de dos novenos de diezmos en Villalva y otras rentas y derechos y otro testimonio de la posesion que en 1817 le habia sido dada á su antecesor, con citacion del Procurador síndico de aquella villa, de todas y cada una de las propiedades pertenecientes á dicho condado:

Resultando que impugnada por el pueblo esta pre-tension por no ser suficientes para el objeto los títulos exhibidos, presentó el Conde durante el curso del juicio un testimonio del art. 44 de las ordenanzas municipales de Villalva de 20 de Mayo de 1565, aprobadas por el Comde de Osorno señor de la misma, por el que se dispone que cualquiera que tuviese tierra concejil para coger de ella pan, pagase un celemin mitad trigo y mitad cebada; que cada vecino fuera creido de lo que así tavises sem-brado y que en el mes de Mayo Lin Akalde y un Regidor

Resultando que declarado por sentencia de revista que en 20 de Noviembre de 1851 pronunció la Audiencia 'de Valladolid, insuficientes los títulos presentados para el efecto de continuar en la posesion de percibir la indicada renta, entabló en 14 de Junio de 1857 el Conde, demanda de propiedad, fundado en la antigua posesion en que se hallaba de percibir la citada prestacion por razon de situado perpétuo y en virtud de estipulacion independiente del señorio jurisdiccional, excusando la falta de los títulos originales por el incendio ocurrido en el castillo de Castilnovo en el año de 1684, como se comprobaba por la informacion que presentó recibida en el año de 1715, haciéndolo además de un testimonio referente à las cuentas generales de dicha villa desde el año de 1509 al de 1536, en las que con relacion al foro ó ren-ta anual de granos se dice haberse satisfecho á la Condesa de Haro, señora entónces de aquella, 60 cargas de trigo y 60 de cebada que se exigian á los vecinos por repartimiento, y que adeudaban por rentas de tierras del

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de Villalva impugnaron la demanda, alegando que la posesion en que el demandante se apoyaba no era suficiente para le gitimar la propiedad; que la Real cédula de confirmacion no era el título de adquisicion ni el original donde se hallaba consignada la pension de que se trataba; que habiendo ejercido el Conde el señorío jurisdiccional, era necesario para que se le reconociese con derecho á percibir aquella, que presentase el título ó contrato particular independiente de aquel, por el que los vecinos se habian obligado á pagarla, y que si procedia de foro ó perpétuo no bastaban las manifestaciones de los representantes del pueblo, sino que era precisa la escritura de imposicion y que se señalasen las fincas sobre que gra-

Resultando que practicada prueba por las partes, y oido el Ministerio fiscal que impugnó la pretension del Conde sosteniendo que la indicada prestacion era incorporable al Estado, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la que en 12 de Setiembre de 1860 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, absolviendo al Ayuntamiento y vecinos de la demanda y peticion

Resultando que el Conde de Castilnovo interpuso recurso de casación, citando como infringidas la ley de 26 de Agosto de 4837 y la doctrina admitida por los Tribunales y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Marzo de 1858, con arreglo á la que los títulos en los juicios de propiedad de la natureleza del presente debian apreciarse por las reglas que regian para el derecho comun, por no haberse establecido nada nuevo sobre este particular en las leves de señorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez

Considerando que la ley de 26 de Agosto de 1837 que se supone infringida por la ejecutoria de este pieito, dispone en uno de sus artículos: que para que los titulados señores puedan continuar percibiendo las prestaciones que los pueblos les satisfacian, es necesario que justifiquen en debida forma que dichas prestaciones proceden de contrato libre y que les pertenecen por dominio puramente alodial:

Considerando que el Conde de Castilnovo, ni en el jui-¿cio de posesion ni en el presente ha probado aquel interesante extremo, aun con arreglo à las leyes del derecho comun, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las probanzas suministradas por las partes; y por consiguiente, que en este supuesto no se han infringido la ley y doctrina que como fundamento del recurso se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-ber lugar á él, y condenamos al Conde de Castilnovo en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Va-lladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Guerra é insertará en la Colección legislativa poséndos al Guerra de Colección d ri.-Gabriel Ceruelo de Velasco.- Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA, 19,21 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho Importe no- las proposiciones. minal.	Cambio á que ofrecen su venta.
D. Abdon Moreno 38.756	19,70
José del Valle 13.454	19.89
José Gonzalez 25.965	20,25
El mismo 38.937	20,25
El mismo 53.014	20,25
El mismo 59.150	20,25
El mismo 46.811	20
El mismo 35.897	20
El mismo 62.056	20
El mismo 52.646	20
Antonio Mena 39.047	20,20
Mariano Alcaide 64.996	19.60
Bonifacio Eguiluz 89.348	20
El mismo	19,95
Eduardo Corredor 2.000.000	19,99
Evaristo Alonso 20.996	19,95
El mismo 4.600.000	19,95
El misano	49,95
El mismo 3.300.000	19,95
El mismo 2.450.000	19,95
El mismo	19,95
Juan Garro 800.632	20,20
Lorenzo de la Torre 86.216	20
Epifanio Sanz	19,70
El misano 29.931	19,90
H mismo 47.822	19,75
Et mismo	19,74
Nota. No se ha hecho adjudicacion alguna p	or exce-
der los cambios de las proposiciones presentadas	del tipo

fijado como máximum por la Junta.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B. —El Director general Presidente,

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de Estadística. OPERACIONES CENSALES.

En conformidad à lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel, con destino á la impresion del Nomenclátor, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1. El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del contínuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centimetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.. Cada resma del de tina ha de tener 18 kilógramos de

peso líquido, y 13 cada una de las del contínuo. Tanto la clase del de tina como la del contínuo, ha de ser semejante à las muestras que se hallan de manifiesto

en la Direccion de operaciones censales. Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 rs. 75 cents, por resma de papel tina, y 84 por la de contínuo.

3. La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, prévio reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Admininistrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de contínuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario

sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado. 4. El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5. Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que ocredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas, y la de 3.864 rs. ó 7.260, si se limita al de tina ó contínuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones

vigentes. Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas, 3.000 de contínuo, y 750 de tina.

6. La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las

Rejas, núm. 1.
7. La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el re-

mate al mejor postor. 8. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento

9.ª El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto al-

10. Si el rematante no cumpliese con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

41. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuva extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso prévio, llegado este caso, con dos meses de anticipacion. Madrid 4 de Junio de 1862.-El Vicepresidente, Ale-

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales à los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la Gaceta de Madrid de... de.... de 1862, núm....., al precio de...... Para seguridad de esta proposicion se acompaña el

documento que acredita la consignacion de..... rs. en efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5. del citado pliego.

(Fecha y firma).

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

A solicitud de Doña Mariana Vildósola, suscritora á expedida por este Consejo a tavor de la misma en 3 de Junio de 1856 por la cantidad de 4.000 rs. vn. reintegrables en agua, extendiéndose en equivalencia otra por dulicado á nombre de dicha señora mediante el extravío de la primera, y no haberse intentado reclamacion alguna sobre aquel documento à pesar de los anuncios publicados en la Gaceta y Diario oficial de Avisos correspondientes al dia 47 de Abril próximo pasado.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 6 de Junio de 1862.-El Presidente, Marqués del Socorro.-El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes à las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten à recogerlas; pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Saturnino Gomez, provincia de Cáceres. D. Ignacio Martin Guadaño, provincia de Ciudad-Real, D. Juan Manuel Hernandez, provincia de Toledo. D. Juan Blazquez Dávila, provincia de id.

D. Plácido Puig, provincia de id.
D. Isidoro de la Cruz, provincia de id. D. José María Fernandez, provincia de Zamora. Madrid 3 de Junio de 1862.—Tomás Mojados.—

Tribunal calificador

de los ejercicios de oposicion á las cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos de Gerona, Huesca y Teruel. El dia 7 del actual se presentarán los opositores á dichas cátedras en el salon de grados de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central á verificar su tercer ejercicio, el cual tendrá lugar en la forma siguiente: A las ocho de la noche serán:

Actuante, Sr. D. Fructuoso Paus Pujol. Contrincantes, Sr. D. Serafin Casas y Abad y Sr. Don Facundo Perez Arce. De órden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para co-

nocimiento de los interesados.

Madrid 6 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor, Manuel María José de Galdo.

Gobierno de la provincia de Avila. Seccion de Fomento.

Acordada la ejecucion de las obras necesarias para la reparacion del edificio titulado Portazgo y fonda del Cam-po Azalvaro, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.000 rs., este Gobierno ha señalado el dia 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en público remate del servicio. La subasta se celebrará en los términos prevenidos

por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose desde esta fecha de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones formado por el Arquitecto de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la Depositaria provincial para tomar parte en esta subasta será la de 120 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el docume to que acredite haber realizado el depósito en la forma expresada.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores. una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20. Avila 31 de Mayo de 1862. = José Primo de Rivera.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Junio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del edificio, portazgo y fonda del Campo Azalvaro, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con entera sujecion

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que serà desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

á los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

2 Gobierno de la provincia de Soria.

Circular.

Reclamándose por el Consejo de esta provincia el mozo D. Ceferino Alfaro, núm. 2, de primera edad del expediente de reemplazo del pueblo de Diustes, de esta provincia, para el del corriente año, por ignorarse su paradero, he resuelto la insercion de este anuncio en la Gaceta, á fin de que las Autoridades de las provincias se sirvan disponer por medio de sus dependientes la busca, captura y envío del referido mozo á disposicion del Ayuntamiento del citado pueblo de Diustes, por quien está declarado prófugo como responsable á cubrir plaza de soldado en el actual reemplazo. Soria 3 de Junio de 1862. Eduardo de Capelastegui.

D. Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia del

Juzgado de primera instancia de Cocentaina.

partido de Cocentaina. Por el presente hago saber que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por inverte de Francisco Borrás y Ramirez que la servia, he formado el oportuno expediente para su provision, para que los aspirantes á ella que reunan las circunstancias preveni-das en los artículos 78 del reglamento de Juzgados de primera instancia, 30 y 31 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro

del término de 40 djas, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Dado en Cocentaina á 6 de Mayo de 1862.-Vicente Gosalvez.=De su órden, José Estevez y Estaña. 2563

Situacion del Banco de Santander

el 31 de Mayo de 1862.

Caja: metálico	3.272.418,59
Cartera-valores: efectos del	
Banco	00.000.001.00
Idem de cuentas corrientes. 389.390,31	20.078.854,87
	14 003 000 00
Garantías	14.063.886,66
Depósitos de valores	55.570.457,48
Saldo de corresponsales	269.338,09
Moviliario	201.931,93
Gastos generales	115.534,62
Gastos generales	110.004,02
	00 250 100 01
	93.572.422,24
PASIVO.	
Capital	7.000.000
Capital Billetes en circulacion	9.216.100
Depósitos en efectivo	85.710,40
Depositantes	69.641.697,14
Acreedores (Por saldo 5.892.544,07)	
por cuentas Por efectos al	6.281.934,38
corrientes cobro 389.390,31)	014011001,00
correntes. (cobro 369.390,31)	C7 000 11
Efectos á pagar Dividendos á pagar	67.828,11
Dividendos á pagar	1.100
Fondo de reserva	700.000
Ganancias y pérdidas	578.052,24
l dananotas i portificas	5.5.004,11
	റാ യൗദ ശേരം ഗ
1	93.572.422,24

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.-El Director gerente, Antonio del Diestro .= V.º B.º = El Comisario Régio, Francisco Sanchez Tagles.

Situacion del Banco de Valladolid

el dia 31 de Mayo de 4862.	
ACTIVO.	
Caja. { Metálico	12.286.777,69
Cartera	16.106.695,27
Corresponsales	»
Moviliario	91.252,92
Gastos de instalacion	138.768,58
Idem generales de comercio y del personal.	82.266,56 72.000
Garantías de préstamos	5.393.000
Diversos	841.272,41
Rø. vn	55.012.033 43
PASIVO.	
Capital del Banco	6.000.000
Cuentas corrientes por me- tálico 3.925.999,43)	
Idem id. por efectos 18.000	3.943.999,43
Billetes emitidos	15.500.000
Depósitos	5.540.500
Imposiciones	2 499.067,38
Corresponsales	723.233,79
Fondo de reserva	442.200
Diversos	n
Dividendos Ganancias y pérdidas	າ າຄາ ຄາຄຸດາ
Gananolas y Peruluas	363.032,83

El Administrador, Calixto F. de la Torre.—El Tenedor de libros, Joaquin de Mier y Terán.—V.* B.*—Por el Comi-sario Régio, el Contador de Hacienda pública, Calixto María Perez.

Rs. vn..... 35.012.033,43

Sociedad española mercantil é industrial, CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.-MADRID.

Estado de situacion de la misma en 31 de Mayo de 1862.

Existencia en metálico............Rs. 4.663.103.59 Idem en efectos á realizar y fon-Varias cuentas deudoras..... 7.628.935,90 Rs..... 71.928.877,90

. PASIVO. 4.346.154,31 Varias cuentas acreedoras..... 6.782.723,59 Capital: total desembolso de 32.000 acciones de que se compone la prime-60.800.000 ra emision.... Rs...... 71.928.877,90

S. E. ú O.=El Subdirector Interventor, Angel Henry.-V.º B.º-Por la Sociedad española Mercantil é Industrial, como indivíduo de la Comision ejecutiva, Antonio de Gaviria.-El Director, Juan Francisco Camacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general. — Negociado 2.º- Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. senor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita' llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. José de Castañeda y Palacios, Administrador que fué de Rentas decimales del Obispado de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales, correspondientes á los años de 4812, 4823 y 1825; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1862. = P. O., Pedro Galbis. 2621-3

Tribunal de Cuentas del Reino. — Secretaría general. — Negosiado 2.º - Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo, senor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita. llama y emplaza por primera vez á D. Pedro de Gaztañaga (ó sus herederos), Administrador que fué de Rentas decimales del Obispado de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1862.-P. O., Pedro Galbis. 2622-3

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Palacios, natural y vecino de la villa de Deza, contra quien en es-

te Juzgado se sigue causa criminal de oficio por la muerte violenta dada de una puñalada á José Rubio, álias el Tropas, para

que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá ${\bf y}$ administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se le llama por el presente.

Dado en Soria á 20 de Mayo de 1862.-Martin Alvarez de Zirate.=Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

Hallándose radicado el concurso voluntario de acreedores de D. Juan Bautista y Doña Pilar Beratarrechea, hermanos, vecinos de esta corte, ante el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta capital, y Escribanía del número que despacha el Dr. Don Cláudio Sanz y Barea, para la celebracion á la junta general de dichos acreedores está señalado el miércoles 11 del corriente, y hora de la una de la tarde, á presencia y en la audiencia pública de dicho Sr. Juez, que la tiene establecida en el piso bajo del local donde se halla la Territorial, á la que podrán concurrir por sí ó por medio de apoderados autorizados al efecto á fin de acordar lo conveniente.

Madrid 2 de Junio de 1862.—Cláudio Sanz y Barea. 2984

D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia de distrito de la Victoria de esta ciudad &c.

Por el presente se hace saber que por D. Francisco Postigo Martin, dueño de una finca de campo, heredad de viña, con su casa, tierras y árboles, nombrada de Abraham, situada en el partido de Juncares, término y jurisdiccion de esta ciudad, se ha presentado en mi Juzgado solicitando la cancelacion de las hipotecas que se pasan á expresar:

Por escritura otorgada en 18 de Junio de 1787, ante el Escribano D. Manuel de Torres, D. Antonio Murillo y Camero, por sí y como apoderado de Doña Micaela Pedregales, su mujer, Don Antonio Gutierrez, que lo era de Doña María Josefa Pedregales; D. Alonso Dominguez Quintana, D. Juan Gutierrez Serrano, Don Francisco Jimenez, Salvador Jimenez, Miguel García, Tomás Gonzalez y Joaquin José de Medina, de esta vecindad, declarando que D. Francisco Noriega, por comision de D. Joaquin de Sistos, habia adquirido de D. José de Molina y Fernandez, poseedor del vínculo fundado por D. Martin Fernandez, 24 casas en varios sitios de esta ciudad á censo y con obligacion de responder á este con 500 fanegas de tierra en el partido de Alaibele y Lanconal, término de Mijar, de cuyas casas se habia dado posesion al Don Joaquin de Sistos, deponiendo sobre la seguridad de abono de los bienes que D. Francisco Noriega, D. Joaquin de Sistos y D. Antonio Murillo y consortes obligaron á la responsabilidad del precitado censo, y como garantia de sus dichos hipotecaron varios bienes de su pertenencia, y entre otros el D. Francisco Jimenez la heredad de viña, hoy propia del Postigo, de que se ha hecho ex-

Por otra escritura otorgada ante D. Manuel del Pino en 42 de Julio del año 4800, Doña Antonia de Islas y Duran, mujer de D. Francisco Jimenez de Campos, vendió á D. Tomás de Rojas y Doña Vicenta Gomez, su mujer, una casa que poseia del lado de afuera de la puerta de Espartería, núm. 47, de la manzana 26, por libre de censo, en precio de 26.000 rs., hipotecando á su seguridad la misma hacienda, heredad de viña nombrada de Abraham ya re-

En otra escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1772 ante D. Joaquin de Sistos y Rico, Doña Magdalena C-stino, viuda de D. Juan Boger, Deña Ana y Doña Juana Boger y Cestino, sus menores hijos, mayores de 22 años, y D. Manuel del Pino, curador ad litem de las mismas, prévia licencia judicial, y tambien en nombre de D. Fernando Boger Cestino, hermano de las antedichas menores, dieron en arrendamiento á Don Matías Trujillo, de esta vecindad, la referida hacienda nombrada hoy de Abraham por todo el tiempo que fuese necesario para hacer los pagos á los acreedores y censualistas como particulares que contra sí tenia dicha hacienda, agregado á la graduacion hecha y segun los libramientos que se le despachase y á su seguridad hipotecaron los propietarios la repetida hacienda de Abraham:

Por otra escritura otorgada en 30 de Noviembre de 1829 ante el Escribano D. Antonio del Castillo Fragua, D. Enrique Steger y Jimenez de la Isla, menor de 25 años, acompañado de su curador D. José de Sistos y Samaniego, permutó con D. Nicolás Bolaño, de calle del Marqués ó de la Paz vieja, núm. 3, de la manzana 6.ª por otra del D. Nicolás, núm. 42, de la misma calle y barrera sin salida que hay antes de salir al puente de Santo Domingo, con aumento de precio que recibió el D. Enrique Steger, quien al saneamiento de la finca de su propiedad, que cedió por la permuta, hipotecó dos terceras partes de la heredad de viña nombrada de Abraham antes indicada: Y por último, segun otra escritura, otorgada en 3 de Mayo

de 1831 ante D. Antonio del Castillo Fragua, D. Manuel Gomez Baltanos de una parte, y de la otra D. Enrique Steger y Jimenez de la Isla con D. José de Sistos Samaniego, su curador, el primero como depositario y tercer opositor, dió en arrendamiento al segundo una casa en la esquina de la calle del Matadero con el establecimiento de un café y billar, despacho de vinos y fábrica de licores por el tiempo que les acomodase, dando principio el 4.º del citado mes para concluir dos meses despues del dia en que se avisaran mútuamente, bajo distintas condiciones, y á su seguridad hipotecó el D. Enrique Steger la hacienda de campo nombrada de Abraham, citada ya con repeticion.

Y habiéndose acordado á dicha pretension, que no siendo conocidas las personas en cuyo favor resultan las hipotecas que se han relacionado, que se convoquen por medio de edictos y término de 30 dias por si quieren oponerse á la cancelacion, se verifica por medio del presente, apercibidos los interesados que de no presentarse, trascurrido dicho término sin más citarle ni emplazarle se procederá á la cancelacion de las citadas hipo-

Dado en la ciudad de Málaga á 31 de Mayo de 1862.-Juan Borrajo.=Por mandado de S. S., Miguel Molina y Teran.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Dr. D. Angel Abad, su fecha 3 del corriente, dictada á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre y como apoderado de D. Estéban Nagot, de esta vecindad, fabricante y almacenista de papel y en el que se presenta en concurso voluntario, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del mismo, para que por sí ó legitimamente representados comparezcan el dia 4 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana á la celebracion de la junta que ha de tener lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1862. Dr. Abad.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. = Por providencia acordada por el Sr. Auditor de Guerra de esta plaza se manda sacar á subasta una berlina tasada en 16.000 reales, habiéndose señalado para su remate el dia 16 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado, hallándose de manifiesto dicho carruaje en casa del depositario D. Francisco Villalon, calle de Fuencarral, núm. 29, tienda.

Madrid 3 de Junio de 1862 = El Escribano principal, Vicente Castañeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Nicolás de Ortiz, se saca nuevamente á subasta por término de 20 dias la casa sita en las afueras del portillo de Embajadores de esta corte, barrio que llaman de las Peñuelas del Niño, señalada con el núm. 4 de su plaza, la cual tiene de sitio 7.888 piés cuadrados, 22 décimos de pié cuadrado, y ha sido retasada por el Arquitecto D. Francisco Cubas en la cantidad de 78.476 rs. á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el dia 21 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso l'ajo de la Territorial.

Madrid 28 de Mayo de 4862.=Nicolás de Ortiz. 3024

A virtud de providencia del Sr. Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primere instancia de esta capital v su distrito de la Universidad. refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor Don Mariano García Sancha, se convoca á junta de acreedores á los bienes concursados de Doña María de la Presentacion Navarro de Blanco, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 591 de la ley; advirtiéndose que para la celebracion de dicha junta está señalado el dia 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 5 de Junio de 1862.—Sancha.

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito de la Universidad.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz de dicho distrito, se cita á D. Diego Antonio de Parada, cuyo actual paradero se ignora, paza que por si 6 por medio de apoderado y asociado de hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el dia 14 del actual, y hora de las tres de la tarde, para celebrar el acto de conciliacion á que ha sido demandado por D. José Grijalvo, de esta vecindad, sobre pago de 16.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se dará el acto por intentado con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de Junio de 1862.=El Secretario, Roque Jacinto

Tribunal de Comercio de Madrid.-Por providencia del señor Juez Comisario de la quiebra de D. Benito Zozaya, fecha de hoy, se ha fijado el término de 22 dias para que cuantos sean acreedores á la misma quiebra presenten á los síndicos nombrados D. Eugenio Caen y D. Bráulio Sanchez, de esta vecindad y comercio, que viven el primero calle de Pontejos, número 1, y el segundo calle de San Cristóbal, núm. 11, los títulos justificativos de sus respectivos créditos, en el modo y forma que previene el art. 1.102 del Código de Comercio, en inteligencia que de no hacerlo así, incurrirán en mora para los efectos que determina el 4.414, entre los cuales es uno el de perder el privilegio que

Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el dia 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, adonde deberán concurrir por si ó por medio de apoderados que legalmente les representen para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar.

D. Pascual Vassallo, D. José Gabriel Amerigo y D. Joaquin Guardiola, Prior, Cónsul primero y sustituto primero por S. M. del Tribunal de Comercio de esta plaza.

Hacen saber que por auto de este dia se ha declarado en estado de quiebra á D. Francisco Pastor y Ors, del comercio de esta plaza, retrotrayéndose aquella en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero al dia 28 de Mayo anterior, en que consta en expediente ejecutivo que pende en este Tribunal la imposibilidad en que se encontraba de solventar obligaciones reconocidas por falta de fondos, habiéndose nombrado Juez comisario de dicha quiebra al Sr. Cónsul sustituto primero D. Joaquin Guardiola, y en calidad de depositario á D. José Carratalá y

Blanes. Se prohibe expresamente que nádie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo pena de mal pagado; se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado presenten una nota de ellas al señor Juez comisario; apercibidas de ser tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices en la quiebra, con arreglo al art. 1.057 del Código mercantil.

Dado en Alicante á 4 de Junio de 1862.—Joaquin Guardiola.— José Gabriel Amerigo.—Pascual Vassallo.—Por mandado de sus señorías, Juan Rovira Tresarríu. 3048

El Ldo. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que celebrada junta general de acreedores en el concurso voluntario de D. Agustin Matos el dia 31 de Mayo último, en la casa-audiencia de este Juzgado, presidida por dicho senor y con asistencia del Escribano que refrenda para el nombramiento de síndicos, tuvo efecto la eleccion como dispone la ley, recayendo en favor del Ldo. D. Agustin Collar y D. Joaquin Muñoz Puga, los cuales han sido mandados poner en posesion por providencia de este dia, dándoseles á reconocer como y donde corresponda. Al efecto, pues, se publica su nombramiento, y se previene en este edicto que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponder pueda al concursado.

Cáceres 2 de Junio de 1862.-Felipe Granados.-Por su mandado, Bernardo Lopez.

En virtud de providencia dictada por D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número Don Luis Hernandez en los autos instruidos á instancia de D. Federio Agudo de Andrade, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 dias á cuantos se crean con derecho á dos memorias ó patronatos Real de legos que fundó Doña Ana de la Fuente en la ciudad de Teledo ante el Escribano numerario Don Bias Hurtado, su fecha 9 de Febrero de 4629, para que en el expresado término, contado desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en el expresado Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 4 de Junio de 1862. - Luis Hernandez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número D. Luis Hernandez en los autos instruidos á instancia de D. Federico Agudo de Andrade sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las memorias que fundó el Doctor D. Pablo de Moncada en la ciudad de Toledo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 dias á cuantos se crean con derecho á ellos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término, que se contará desde la publicacion de este anuncio, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que

Madrid 4 de Junio de 1862.—Luis Hernandez.

D. Meliton Mendez de San Julian. Juez de primera instancia

de la villa de Luarca y su partido, provincia de Oviedo. Hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda se interesó demanda para el juicio de abintestato de María Gonzalez Royo, mujer en segundas nupcias de Antonio Rodriguez, muerta en Hiendelaencina, diócesis de Sigüenza. provincia de Guadalajara, por parte de Faustino Menendez y su conjunta Joaquina Fernandez Asenjo, hija legítima de la María y de su primer marido Joaquin Fernandez Asenjo, vecinos que fueron de la parroquial de Caneso, en este partido judicial, en cuyo juicio, por auto fecha 12 del corriente mes, acordé que «por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta villa de la parroquia de Canero y de Hiendelaencina, insertándose un ejemplar en la Gaceta del Gobierno, anúnciese la muerte abintestato de María Gonzalez Royo, mujer en segundas nupcias de Antonio Rodriguez, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado dentro de 30 dias, á contar desde la fijacion del último edicto.»

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados se expide el presente en la villa de Luarca á 15 de Mayo de 1862.= Meliton San Julian.=P. S. M., Pedro Ribas.

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de

esta ciudad y su partido. Por el presente se cita por término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vinculo ó patronato de legos que D. Francisco Antonio Agudo, vecino que fué de Bollega, fundó por escritura otorgada en esta villa en 27 de Agosto de 4832, y hoy vacante por fallecimiento del último poseedor Juan José Arribas, vecino que fué del Villar de Domingo García, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del expresado término; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á virtud de demanda presentada por Bonifacio

Isidro Lopez, vecino de dicha vida de Domingo García. Dado en Cuenca á 30 de Mayo de 1862. = Genaro Gomez Martinez.-Por su mandado, Joaquin Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se llama, cita y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 47, de reales vellon 16.473 con 18 mrs., expedida á favor del vínculo fundado por D. Pedro Fernandez Oeces en 1.º de Marzo de 1849, para que la presente en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravio de dicha lámina; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 4862.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se publica el extravío de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 11.530, su capital de 165.097 rs. y 29 mrs. vn., perteneciente

Madrid 30 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á quien tuviere notic:a del paradero de cuatro láminas de Deuda corriente al 5 por 400 no negociables, números 30.660, 30.661, 30.662 y 30.663, de reales vellon 47.506 con 31 mrs. la primera, de 9.227 rs. 30 cénts. la segunda, de 42.360 la tercera y 720 la cuarta y última, pertenecientes todas á la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de Jerez de la Frontera, para que comparezcan á este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, á exponer lo conveniente en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apêrcibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á quien tuviere en su poder ó supiera el paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 23.912, de 61.479 rs. de capital, expedida á favor de la obra pia fundada por Juan de los Reyes, para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas. 3029

La persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 36 036, importante 26.136 rs. 3 mrs., pertenecientes á la hermandad del Santísimo y Animas de la parroquial de San Mateo de la ciudad de Jerez de la Frontera, la presentará en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á reclamar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravio; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 4862.— Per mandado de S. S., Mapuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de las memorias fundadas por Francisco y Joaquin Grajal, para que dentro de 30 dias comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito ha presentado Doña María de los Dolores Caro, viuda de Millan, vecina de esta corte, sobre que se declare que la corresponde la posesion de la casa sita en la misma plazuela del Progreso, núm. 20, perteneciente á los relacionados bienes, condenando en su virtud á los interesados en el pleito que se sigue por el mismo Juzgado y Escribanía sobre mejor derecho á los propios bienes á que restituyan á dicha señora la citada casa con los frutos producidos y debidos producir hasta que tenga efecto.

Madrid 2 de Junio de 4862.—Ignacio Palomar. 3052

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido, provincia de Pontevedra, &c. Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza nuevamente á José Maria Freijo, vecino de la parroquia de San Mamed de la Silva de la Porteta, de este partido, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía de número del que autoriza á medio de Procurador facultado en forma á deducir del derecho que le asistiese en la demanda de mayor cuantía que contra el mismo entabló Manuel Villaverde y Freije, de San Vicente de Cesponzones, partido de Pontevedra y de oficio labrador, sobre reclamacion de 6.560 rs. procedentes de prestamo, con prevencion de que si no lo hiciese en rebeldia, practicandose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, y le causarán el mismo perjuicio que si lo fuesen en su propia persona. Y para que llegue á su noticia libro el presente edicto para su publicacion en la Gaceta oficial de Madrid, Boletin de esta provincia y sitios públicos de costumbre, el cual es dada en la villa de Caldas de Reyes á 21 de Mayo de 1862.—José Fermoso Diaz.—Por mandado de dicho señor, Andrés del Villar.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Diaz de la Serna, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, á contestar la demanda que le ha promovido D. Eustaquio Estanillo, vecino de Santander, sobre agravios causados al mismo en la particion de bienes fincados por muerte de D. José Joaquin Diaz de la Serna, previniéndole que de no verificarlo en el término designado le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 47 de Mayo de 4862.=Ezequiel Campuzano.=Por su mandado, Manuel Ibarra. 3057

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una imposicion de renta vitalicia en favor de D. Manuel de Bollain, núm. 301, imposicion tercera, sobre la renta de tabaco de España é Indias de 46.274 de principal y 1.301 de renta anual al 8 por 100, para que la presente en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío: bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Junio de 1862.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario monorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia &c.

Hago notorio que en los autos promovidos por D. Francisco Lanza Fernandez, vecino de Escobedo, sobre que se declare que el capital de 93.000 rs, que asegura constituye la dotacion del patronato laical mandado fundar por D. Francisco Fernandez del Campo, en dicho pueblo da Escobedo, Valle de Camargo, ó la lámina que representa hoy su valor, y que recogió su difunto padre, le pertenece de derecho con facultad de libre disposicion, he acordado se cite y emplace á los que tengan que oponerse á la referida declaracioa, á fin de que lo verifiquen dentro de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado em la ciudad de Santander á 34 de Mayo de 1862. — Remigio Salomon. — Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

D. Santos Moreno, Juez de paz de esta villa de Riaza, y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por traslacion del propietario á otro Juzgado.

Hago saber que estándose siguiendo causa criminal de órden de S. E. la Audiencia territorial de Madrid en averiguacion de los abusos que se dicen cometidos por el Alcaide de la cárcel de este partido, en virtud de queja producida en la Superioridad por el preso Vicente Fabian, tengo acordado en auto de 8 del corriente la comparecencia en este Juzgado de Francisco Ortigosa, vecino del lugar de Grado, á efecto de declarar como testigo, el cual, como se haya ausentado del pueblo con su mujer hace tiempo y no conste su paradero, he mandado llamarle por el presente, excitando el celo de las Autoridades á fin de que se sirvan requerirle á ese objeto, sea cualquiera el punto donde se halle; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar en atencion á los perjuicios que pueden causarse del retraso de la causa por su no comparaceracio.

traso de la causa por su no comparecencia.

Dado en Riaza á 9 de Mayo de 4862.—Santos Moreno.—Por mandado de S. S., Manael María Rodriguez.

2617

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Junio

de 1862. Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba haber nombrado para la comisión mista sobre el proyecto de ley relativo á los resguardos que expidan las compañías de almacenes generales á los Sres. D. Santiago Diego Madrazo, D. Nicanor Alvarado, D. Pascual Madoz, D. Joaquin Escario, D. Rafael Monares, D. Juan Antonio Rascon y Don Antonio Mendez Vigo.

Se leyeron, y posaron á la secciones para nombramiento de comision, los siguientes proyectos de ley, remiti-

dos por el Congreso de Sres. Diputados:

1.º El relativo á aumentar la Guardia civil veterana
de Madrid.

2. El en que se proroga el término para la conclusion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate sobre el dictámen de la mayoria de la comision, relativo al proyecto de ley en que se concede una subvencion à la empresa concesionaria del canal de Urgel.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO (para una cuestion prévia): Impresionado por la importancia del proyecto que se discute, y deseoso de ilustrar mi juicio para votar con conciencia, he acudido hoy á la Secretaría con el fin de examinar el expediente, y no he podido hacerlo porque no existe en ella. En efecto: lo que hay allí es no más que lo que vulgarmente se llama tripas del expediente, los documentos originales; pero el extracto con las notas é informes que los funcionarios públicos vienen consignando hace 10 años, ese extracto, que es el único expediente que debe tener á la vista el Senado para votar con conocimiento de causa, ese extracto, repito, no existe en Secretaría. En su consecuencia me atrevo á proponer al Sr. Presidente se sirva preguntar al Senado si se suspenderá esta discusion hasta que el Gobierno remita ese expediente.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: No he visto el expediente que motiva el presente proyecto de ley desde que ha vendo al Senado; pero si el extracto hubiere padecido extravio, desde luego aseguro que no habrá sido por

culpa del Oficial del negociado.

En cuanto á los documentos originales, ahí están todos. Si no bastan, no tiene el Gobierno inconveniente en que venga ese extracto; pero me parece extraño que suspenda un debate empeñado con tanta solemnidad, y en el cual desea el Gobierno demostrar que no hay lo que se ha supuesto al atacar al mismo Gobierno, atacando el dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Nada más léjos de mi ánimo que dirigir cargo alguno á mi amigo el senor Ministro de Fomento ni à ningun Oficial de su Secretaria. Por lo demás, dice S. S. que el expediente está ahí, puesto que se hallan en él todos los documentos originales; pero permitame S. S. decirle que no. Ningun Ministro, al tomar una resolucion, lee los documentos originales, á no desconfiar del Oficial del negociado, sino que se guia por las notas ó informes que ese Oficial pone en los extractos, que son los verdaderos expedientes. Sin el extracto, pues, es imposible formar juicio para votar en justicia esta cuestion; y por eso pido que se traiga, como otro que debe haber relativo al de la sociedad anónima, porque son dos los expedientes; el de obras públicas, y el de la sociedad anónima, debiendo el Senado tenerlos ámbos á la vista para votar en este asunto con conocimiento de causa.

El Sr. OLIVÁN (de la comision): Ya se ha dicho que no está aquí el extracto de que se trata, por lo cual, cono su venida puede tener por objeto combatir el dictámen de la mayoría, esta no tiene inconveniente en que se acceda á lo propuesto por el Sr. Bermudez de Castro.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. PRESIDENTE: Despues la usará V. S. Ahora, conforme al reglamento, va á preguntarse al Senado si

toma en consideracion lo propuesto por el Sr. Bermudez de Castro. Hecha la pregunta á que acababa de referirse el señor Presidente, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

Presidente, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo. El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la proposicion del Sr. Bermudez de Castro.—Tiene la palabra el Sr. Sanchez S.Iva.

El Sr. Sanchez Silva: El Sr. Banchez Silva: Sin entrar en el fondo de la cuestion, digo solo que extraño haya manifestado el Sr. Ministro de Fomento que se ataca al Gobierno al atacar el dictámen de la mayoría. Esa es una apreciación equivocada: la cuestion es de números, no de política, y yo creo que nuestro voto particular pone á mejor recaudo los intereses del Estado que no el dictámen de la mayoría, sin que esto sea atacar al Gobierno.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Sr. Sanchez Silva no recuerda sin duda que este proyecto de ley fué presentado por el Gobierno al Congreso de Diputados, y que este lo aprebó tal como se le presentó, con solo una pequeña alteracion en un artículo. Ahora bien: S. S. ataca ese proyecto, y por consiguiente ataca asimismo al Ge-

bierno que lo ha presentado.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS:
Se habrá extrañado tal vez que los Ministros no nos hayamos levantado al hacerse la pregunta sobre si se tomaba en consideracion lo propuesto por el Sr. Bermudez de Castro; peró no se crea que el Gobierno rehuye la discusion, queriendo por el contrario, como quiere, que se dilucide con todo el lleno de conocimientos posible. La razon de nuestra actitud es muy sencilla: hemos creido que esa indicacion envolvia un voto de censura, no al Gobierno, sino á la comision nombrada por el Senado, y de aquí haber permanecido quietos los Ministros que somos Senadores.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Declaro que no he tenido intencion de proponer voto ninguno de censura contra la comision, ni contra el Gobierno, ni contra nádie. Sé que la comision habrá estudiado perfectamente el negocio, oyendo al Sr. Ministro de Fomento, y viendo toda la documentacion que forma las tripas del expediente; pero como es punto ménos que imposible leer nosotros la tal documentacion, y como no hemos oido tampoco al Sr. Ministro en el seno de la comision, he creido conveniente pedir la venida del extracto del expediente, así como el otro expediente de la sociedad anónima, suspendiéndose el debate miéntras tanto. Esto, repito, no envuelve voto de censura en ningun concepto, ni he tenido t mpoco intencion de provocar una de esas cuestiones llamadas de oposicion y Ministerio, cosa inaplicable á la que se debate, como cuestion que es de maravedis. No hay, pues, en esto oposicion al Ministerio, á la comision ni á nádie, ni creo que pueda calificarse de tal el voto del senor Sanchez Silva porque se diga en él que no deben

darse à una empresa 20 millones sin reintegro.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**:

Precisamente por considerar como S. S. que esta cuestion
no es política, precisamente por eso, digo, no nos hemos
levantado los Ministros Senadores al hacerse la pregunta.

El Senado puede acordar que se traigan más documentos para tenerlos á la vista ántes de terminarse el debate; pero eso será siempre un voto de censura muy claro, equivaliendo como equivaldrá, á decir á la comision: el dictámen que has dado no se funda en el conocimiento de todos los documentos que has debido tener á la vista.

Por lo demás, al Gobierno le es igual que se suspenda la discusion ó que continúe, y que se pidan ó dejen de pedirse más documentos.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Siento molestar al Senado; pero como el Sr. Bermudez de Castro ha dicho incidentalmente que la cuestion es de dar ó no 20 miltones á una empresa, necesario es que yo diga y el Senado sepa que no hay nada de eso; que no se dan esos 20 millones. Así lo demostraré cuando volvamos al debate principal.

En cuanto à la cuestion del momento, tiene razon el Sr. Bermudez de Castro: no puede ser cuestiou de oposicion y Ministerio, sino à lo sumo y en todo caso cuestion de Ministro, pues si fuera cierto le que ha dicho el Sr Sanchez Silva, habria de deducirse que el Ministro de Fomento habia sido un tonto ó un picaro. Pero, en fin, cuando el Senado escuche las razones que ha habido para traer à las Córtes ese proyecto de ley, tengo la seguridad de que el convencimiento del Gobierno llegará al ánimo de los Sres. Senadores, los cuales verán que se ha adoptado el único medio que habia para salvar los intereses del Estado altamente comprometidos.

El Sr. Marqués de GERONA: El Sr. Bermudez de Castro no echa de menos instruccion en el expediente: quiere el extracto pura y sencillamente para que le sirva de guia en el estudio de este asunto la opinion de los funcionarios que han intervenido en él, opinion consignada en dicho extracto. Y no es extraño que S. S. solicite eso, no hallándose como no se halla en el caso de la comision, la cual ha visto uno por uno todos los documentos originales, y ha oido la opinion del Sr. Ministro de Fomento, así como tambien al Presidente de la sociedad, formando así su juicio con todo el lleno de datos que necesitaba, y

8 emitiendo en su virtud su dictámen con seguridad lo mis-

mo la mayoría que la minoría.

Me ha movido á decir estas palabras, no la idea de una ofensa que el Sr. Bermudez de Castro ha dicho que ni remotamente ha estado en so ánimo inferir á nádie, sino el deseo de explicar cómo á pesar de la falta de ese extracto, no ha procedido la comision de ligera al extender sus dictámenes, puesto que ha visto todos los documentos originales, y ha tenido además la ilustración oral del Sr. Ministro y del Presidente de la sociedad.

El Sr. OLIVAN: A la defensa que el Sr. Marqués de Gerona ha hecho de la comision, debo añadir yo la razon de habernos levantado cuando se ha hecho la pregunta propuesta por el Sr. Bermudez de Castro. Al obrar asi, lo hemos hecho con la idea de que no pudiera sospecharse que eludiamos la amplitud de la discusion; y aun cuando hubiera podido imaginarse que se nos daba un voto de censura, tambien nos habríamos levantado, con el fin de que fuese juzgada la conducta de la comision. Entre tanto, despues de haber oido al Sr. Bermudez de Castro, la mayoria de esta se da por satisfecha, y no ve ese voto de censura en la proposicion que S. S. ha hecho.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: El Sr. Marqués de Gerona ha dicho mucho más de lo que yo pudiera decir en favor de mi proposicion, manifestando como ha manifestado que la comision ha visto uno por uno los documentos originales, y que ha oido además las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento y las del Presidente de la sociedad. ¿Se hallan en el mismo caso todos los señores senadores? No; y por eso precisamente deseo por mi parte ilustrarme, pidiendo para ello el extracto del expediente relativo á las obras, y además el expediente de la sociedad anónima: solo así puede verse si se halla dentro ó fuera de las condiciones de la ley, como en sentido inverso han sostenido los Sres. Sanchez Silva y Mata y Alós.

El Sr. CALONGE: Me ocurre hacer algunas observa-

ciones sobre el incidente que se debate.

Se ha dicho por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que la resolucion que propone el Sr. Bermudez de Castro seria un voto de censura à la mayoria y minoria de la comision. Esto lo niega el Sr. Bermudez de Castro, y la comision ha dicho tambien por su parte que ne miraba un voto de censura en la proposicion de que se trata. Y en efecto, hasta ahora no lo hay, puesto que no ha hecho el Senado otra cosa que tomar en consideracion lo propuesto para discutirlo; pero si la proposicion se aprobase, lo habria indudablemente, como ha dicho el señor Presidente del Consejo de Ministros. Ahora bien, ¿debe el Senado aprobar esa proposicion? Yo creo que no.

El Sr. Bermudez de Castro pudo adquirir la instruccion que dice le falta (cosa que no concedo nunca en S. S. porque la intuicion le basta para comprenderlo todo), pudo adquirirla, digo, asistiendo á la comision y viendo allí y oyendo lo que ella ha visto y oido; pero venir, cuando el debate está ya empeñado, con la pretension de que se suspenda, á pretexto de instruirse de la cuestion, eso es una cosa que nunca se ha hecho, y seria además un mal precedente, pues con seis Sres. Senadores que hubiera decididos à entorpecer las discusiones, las entorpecerian de ese modo.

Cuando no se ha instruido uno bastante acerca de un asunto cualquiera, miéntras está sometido al estudio de una comision, se asiste con asiduidad al debate y se toma parte en él; y si es necesario, se pide la plabra en todos sus artículos para provocar explicaciones en todos sentidos, adquiriendo así la ilustración necesaria para votar con tranquilidad de conciencia. Y como el Sr. Bermudez de Castro puede hacer eso, y como aprobándose su proposicion se sentaria un mal precedente, lanzándose ademis un voto de censura contra una comision que no lo merece, concluyo rogando al Senado se sirva desestimar lo propuesto por el Sr. Bermudez de Castro.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Siento no estar conforme con mi amigo el Sr. Calonge, pues segun S. S., si en una cuestion sometida al juicio del Senado surgiese un incidente que pidiera mayor instruccion, no podriamos reclamarla; y yo creo que todos estamos en la obligación de pedir los datos que estimemos convenientes, á fin de ilustrarros para poder votra con tede convenientes.

fin de ilustrarnos para poder votar con toda conciencia.

Dice, empero, S. S. que si deseo adquirir más instruccion puedo prolongar el debate impugnando todos los artículos del proyecto. Será así muy enhorabuena; pero yo no haré nunca eso, por más que haya visto á una persona de mi aprecio impugnar un proyecto de ley artículo por artículo, haciendo durar la discusion dos á tres meses: por consiguiente, insisto en mi pretension, puesto que no ha de considerarse como voto de censura despues de lo que he dicho, y despues de haberlo manifestado tambien así, tanto la mayoría como la minoría de la co-

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Yo por mi parte insisto en decir que si me hubiera hatlado en el caso de la comision, habria visto un voto de censura en la proposicion que se debate. Si la comision cree que no, en buen hora, créalo así: yo á mi vez creo que está en el caso del que recibiendo un mojicon, dice que no le ha sucedido nada.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Tengo el honor de anunciar al Senado que están ya aquí los expedientes que desea ver el Sr. B rmudez de Castro, pues los he pedido durante este debate, y acaban de traerlos. Ahí estan, pues; pero deseo que conste que si este expediente no ha venido ántes, ha sido porque se trataba de aprobar el proyecto de la última acequia de riego. La fecha postiera que tiene ese expediente es la de 28 de Mayo de 1862; y bien se ve que si el expediente hubiera estado

en el Senato, no habria podido resolverse ese punto.

El Sr. OLIVAN: La comision entiende que no hay ofensa cuando no hay intencion de ofender; y ya ha dicho el Sr. Bermudez de Castro que no ha tenido sem-jante intencion. Sin embargo, creyendo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que lo que aquí se suponia era que faltaban documentos importantes para emitir dictámen con arreglo á ellos, ha pensado que aprobar esto era un voto de censura; pero no lo hay ciertamente, toda vez que la comision ha dicho y repite ahora que ha examinado uno

por uno todos los documentos del expediente.

Ei Sr. CALONGE: Me ha hecho una alusion mi amigo el Sr. Bermudez de Castro al decir que no queria S. S. prolongar dos ó tres meses una discusion, como lo habia visto hacer à alguna persona; y en efecto, yo di en esa ocasion el ejemplo de la teoría que hoy sostengo. Yo tenia la buena intencion que supongo en el Sr. Bermudez de Castro; y para ilustrar, para satisfacer mis dudas y cumplir el deber que mi conciencia me imponia, no temí arriesgar mi salud un dia y otro, pidiendo explicaciones para poder votar con el mayor conocimiente posible. Por lo demás, yo no niego à S. S. el derecho que le asiste respecto à adquirir instrucciones, à fin de votar con conciencia: lo que creo es que acude tarde à procurar esa mayor ilustracione.

mayor ilustracion.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Nunca es tarde cuando se trata de cumplir una obligación, ni debe decirse por eso que se entorpecen las discusiones. Alguna razon habrá encontrado el Senado en lo que he expuesto cuando se ha dignado tomar en consideración mi pro-

El Sr. CALONGE: De tomar en consideracion una proposicion cualquiera por deferencia hácia el Senador que la presenta, á darle su aprobacion el Senado, va una diferencia notable.

Sin más debate preguntóse si se aprobaba la proposicion del Sr. Bermudez de Castro, y el acuerdo fué negativo.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion pendiente sobre el diciámen de la mayoría de la comision. El Sr. SANCHEZ SILVA: Siento el episodio que acaba de ocurrir y que no califico.

Siguiendo mi sistema de decir lo que siento, porque tal es mi carácter, voy á rectificar algo de lo que el señor Mata y Alós dijo ayer. El pramer hecho que negó S.S. fué que la empresa tuyie-

se desde un principio la obligacion de ejecutar por cuenta propia los canales maestros y las acequias accesorias; pero eso se prueba con el informe del Ingeniero Sr. Merio, el cual dijo no poder dar su opinion sobre la construccion del canal y otras cosas miéntras no se trazara la direccion de los referidos canales y acequias.

Además de este dato hay otro. En la concesion primi-

tiva se dice en el art. 7.º que será de cargo de la empresa la conservación y limpia de las acequias brazales durante cierto tiempo, y para destruir esto es menester presentar el pliego de condiciones primitivas, pliego que no se ha traido.

Como gran argumento para probar que las obras ha-

como gran argumento para probar que las obras habian tomado una extension mayor de la que debian, dijo S. S. que se habia obligado á la empresa á construir 8.000 metros más, ó en otros términos, ocho kilómetros, lo cual no es gran cosa por cierto en una obra de 150, ni siguifica más que haber gastado 8.000 pesetas. Del mismo género fué el argumento relativo á haber-

la obligado á tomar 68.000 metros cúbicos de tierra, pues se está siempre en la cuestion de la rectificación del terreno, á consecuencia de la cual se ahorró la empresa hacer la gran mina de Aimenara, cuyos gastos hubieran sido mayores que el importe de los 68.000 metros cúbicos de tierra.

En cuanto al cargo que hizo el Sr. Mata y Alós á la Diputacion provincial de Lérida, diciendo que era enemiga sistemática de las obras del Canal de Urgel, e-o se contesta por si mismo. ¿Qué Diputacion provincial puede ser enemiga sistemática de su provincia? Y la razon que de eso daba el Sr. Mata, no dejaba de ser donosa; la de que con el Canal vendrá cierto territorio á ser más pingüe que la zona de la capitalidad. ¿Que daños se les siguen á una Diputacion provincial porque el terreno A produzca más trigo que el terreno B?

Tambien dijo S. S. que la empresa estaba arruinada, que se hallaba en la agonía. No, señor, y aquí defiendo á la empresa : ¿ cómo ha de estar arruinada y en la agonía una sociedad que saca á sus acciones el 19 por 100 de interés? Estos son guarismos incontestables deducidos del expediente.

Decia el Sr. Mata y Alós que se han hecho muchas obras, las cuales han costado más dinero que esta, sin embargo de lo cual habia hecho el Estado mayores sa crificios por ellas, y con ese motivo nos citó la obra del Canal de Isabel II; pero, señores, en ese Canal el Gobierno es empresario; y además, ¿se sabe que haya regalado algo á persona ó corporacion alguna determinada? No. Mas ya que de canales se trata, me viene á la memoria el de Castilla, Canal que ha hecho la felicidad de España, sin que los que le hicieron contaran con más recursos que los que tiene á su disposicion el de Urgel. Y qué diferencia no hay entre una y otra obra! Qué diferencia entre un pequeño y estre ho cauce de riego y un gran canal de navegacion! Y, sin embargo, 15.000 duros de subvencion anual tenia en el reinado de Fernando VII el Canal de Castilla, miéntras al de Urgel le hemos dado ya 20 millones sin interés.

El Sr. Mata se empeñó en sostener asimismo que la empresa no habia estado fuera de la ley; pero, señores, la ley de 11 de Julio de 1856 no permite á esta clase de empresas emitir obligaciones por mayor valor que el capital social realizado; y como la de que se trata tenia tomado á préstamo más de la mitad de aquel, dudóse y con razon si podia emitir obligaciones por el total.

El Gobierno consultó al Consejo de Estado, y este dijo que siempre que quedara bien asegurado el préstamo del Gobierno podia permitirsela que emitiera obligaciones hasta el completo de los 32 millones de capital. Véase cuánta diferencia va de esto á lo que nos dijo el Sr. Mata. Luego vino otra ley, que es la de 4860, la cual amplió el círculo en que podrian hacer emisiones las empresas, y entónces la del Canal de Urgel extendió el suyo hasta el máximum. Resultado: que babrá sido una tolerancia saludable por parte del Gobierno, pero es evidente que la empresa ha estado fuera da la ley.

dente que la empresa ha estado fuera de la fey.

Retorciendo el argumento el Sr. Mata dijo que no; que cuando estaria efectivamente fuera de ella seria si se aprobase el dictámen de la minoría de la comision al permitir que sin capital emita ahora otros cinco millones; pero eso no es exacto. La minoría dice que podrá emitir cinco millones, y lo dice así por ser una cantidad mucho menor que el interés de lo que, segun el dictámen de la mayo-

ría, toma la empresa á préstamo sin ninguno.

El Sr. Mata insistió por último en dos consideraciones que constituyen los principales argumentos empleados por los partidarios de la empresa. reduciéndose la primera de ellas á decir que las contribuciones del llano de Urgel van á aumentar hasta tal punto, que rendirán al Gobierno ocho millones al año. Pues bien, toda la provincia de Lérida no paga más que seis millones: ¿cree el Senado posible que esa cantidad suba de repente hasta ¼, suponiendo un aumento de 60 millones en la riqueza imponible?

El otro argumento consiste en asegurar que va á durar 30 ó 40 años el reintegro al Tesoro, y que nuestro dictámen es infinitamente más benéfico para la empresa. Pues si lo es ¿ por qué no se adopta? Pero esa opinion es equivocada, puesto que con tener la empresa cinco millones disponibles cada año para enjugar sus compromisos, á los 40 años y un tercio habrá matado completamente los 37 millones de obligaciones emitidas, comenzando desde luego á cobrar el Estado.

No tengo más que rectificar.

El Sr. MATA Y ALÓS: El Sr. Sanchez Silva ha insistido en que al hacerse á la empresa la concesion del Canal de Urgel se adquirió por parte de la misma la obligacion de construir no solo el Canal, sino todas las obras de riego necesarias; pero yo puedo asegurar á S. S. que en la exposicion de la empresa no se hace mencion de esas obras, ni era posible que en la cantidad de 31 millones de reales fuese envuelta la construccion de todas las necesa-

rias en un Canal de tanta importancia. Calificando mis argumentaciones de cuestion de amor propio, que no existe ni puede existir tratándose de un asunto de interés público, ha exagerado el Sr. Sanchez Silva una de las cosas que yo dije, suponiendo haber yo manifestado que la Diputacion de Lérida era contraria á la prosperidad de su provincia. Yo no dije eso ni podia decirlo: lo que indiqué está en el sentimiento de todos, y es, que los intereses del casco de la ciudad de Lérida se hallan, con relacion al Canal, en oposicion con los del llano que va á regar el mismo: y esto, señores, es muy natural, pues desde el momento en que el Canal sea una verdad práctica, las tierras de regadio de la inmediaciones de Lérida, únicas que hoy existen en el país de esa clase, disminuirán en valor é importancia. Eso me condujo á decir que influencia por influencia, podía más la de la capital que la de los pueblos; ¿ pero cómo habia yo de nombrar à la Diputación provincial de Lérida en los términos que se supone, y ménos apreciando como aprecio á los dignísimos indivíduos de una corporacion tan respetable?

El Sr. SANCHEZ SILVA: Dice el Sr. Mata que no ha sido su ánimo ofender á la Diputacion de Lérida. Nunca he supuesto yo esa intencion en S. S.; pero de su misma rectificacion se desprende lo que yo quise hacer notar, y fué, que la Diputacion de Lérida no gusta de que terminen las obras del Canal de Urgel.

Tampoco dele vo que defendiera S. S. esta cuestion por amor propio, sino que hice una mera hipótesis fundado en la discusion. Reconozco la rectitud con que S. S. procede en todo; y por lo tanto, creo que no debe darse por ofendido en lo que dije.

por ofendido en lo que dije.

El Sr. MATA Y ALÓS: Acepto la manifestacion del Sr. Sanchez Silva; y como hay otros señores que tienen pedida la palabra, no quiero por mi parte molestar mas tiempos el Sanchez.

tiempo: l Senado.
El Sr. Marqués de GERONA: Señores, aunque ignorante en la cuestion que nos ocupa, voy sin embargo á cumplir la obligacion que he contraido al firmar el voto particular, manifestando al Senado las razones de mi disentimiento respecto á la mayoria de la comision.

Se trata de dar 10 millones de reales à una empresa concesionaria de una obra pública y se trata de dárselos por medio de una subvencion. ¿Y qué es subvencion? A esta primera pregunta que me he hecho á mí mismo le he dado la respuesta consiguiente. Subvencion es un recurso, supremo, heróico, al cual apela el Gobierno para estímular el interés individual; y siendo así, claro está que el requisito indispensable para obtenerla, es y no puede ménos de ser la subasta.

Ahora bien: esa circuostancia no se ha cumplido respecto á la obra que nos ocupa, y por consiguiente me bastaria con eso solo para negar mi voto á la subvencion que se propone; pero á estos principios se agregan en mi ciertos temores, y voy á manifestarlos.

Señores, y voy a mannestarios.

Señores, veo que se va á abrir una puerta cerrada á las empresas hasta ahora para que contraten con los particulares y luego acudan al Gobierno pidiendo auxilio; y yo que conozco, como todos los Sres. Senadores, la necesidad que en España hay de obras de irrigacion, ¿ no he de temer que trás esta concesion á una provincia vengan las demás pidiendo con igual derecho subvenciones para

todas esas obras?

Pero hay más: el crédito legislativo con que se va á cubrir esta subvencion está consignado en la ley de Abril de 1861, y en la de los 2.000 millones. Como hombre de derecho que soy, he examinado sus disposiciones; y aunque sé que el Parlamento con la Corona lo puede hacer todo, ménos un hombre de una mujer, como se dice en Inglaterra, creo no obstante que el Parlamento debe tambien ser lógico, teniendo en cuenta los antece-

dentes legales que él mismo ha establecido.

Dice el art. 5.º de la ley de Abril de 1859: «No se podrá hacer aplicacion de estos créditos à ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.»

Yo creo que si no en la letra, están en el espíritu de este artículo desechadas para los beneficios de la subvencion las obras concedidas sin subasta. Pero la ley de Abril de 1861 dice además que se destinan dos millones para fomento de riegos, con arreglo á la ley que se publique al efecto. Esa ley no se ha publicado todavía; pero estoy seguro de que cuando se haga, se dará preferencia á las obras en que haya subasta sobre aquellas en que no la hava habido.

Tales son los graves inconvenientes con que he tropezado en este asunto, colocándolo en el terreno de la legalidad; pero tambien he tenido presentes otras consideraciones.

Yo, señores, respeto hasta el especulador que trata lícitamente con el Estado; pero dando á esa empresa como subvencion lo que debe ser un préstamo, ¿conseguiremos el objeto que se desea? Yo, señores, abrigo gran de-confianza, porque á esa empresa se la ha conminado hasta tres veces con la caducidad, y veo que á la cuarta se nos viene pidiendo más que lo que habia pedido en otras ocasiones. Esa empresa se ha equivocado varias veces, y no bay ninguna garantía de que no se equivoque tambien ahora; y siendo así, considero más conveniente el auxilio que propone la minoría de la comision que no el espléndido y perjudicial para el Estado que indica la mayoria.

Se dice como argumento potísimo que se trata de una obra muy importante: lo es efectivamente, pero tambien ha sido grande el auxilio que se le ha dado en diferentes épocas. Añádese que si no se auxilia á la empresa, se van á perder esas obras; y áun cuando eso no es cierto, porque no creo que haya de caerse una sola

piedra del Canal si no se accede á lo que ella pide, sin embargo, no me opongo á que se la conceda una racional proteccion en los términos que se proponen en el

voto particular.

En resúmen, señores, no abrigo espíritu alguno de oposicion á esta obra, pero quiero que se salven el derecho y la legalidad existente; y tauto es así, que el voto de la minoría, más que un dictámen para la aceptacion del Senado, es una exclusion del principio que sienta la mayoría; es la forma más á propósito para que el Senado se instruya en un asunto de tanta gravedad, siquiera haya pasado hasta aquí de una manera desapercibida. Nuestro objeto, pues, quedará cumplido con la discusion suscitada y con que se consigne que lo que se concede á la empresa del Canal de Urgel con arreglo al dictámen de la mayoría de la comision (si es que ese dictámen se aprueba, como es probable) no se erige en regla general, sino que se otorga meramente por circunstancias particulares de la obra de que se trata.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.
Ruego á los Sres. Senadores se sirvan reunirse en
secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley que se han leido.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el dictámen de la mayoría de la comision relativo al proyecto de ley de subvencion á la empresa concesionaria del Canal de Urgel.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Junio de 4862.

Abierta à las tres ménos cuarto, se leyó y fué apro-

bada el acta de la anterior.

El Sr. Fuente Alcázar pidió que constara en el Diario su voto conforme con la minoría sobre la enmienda al

art. 68 de la ley de imprenta. Se concedió licencia al Sr. Uhagon (D. Manuel) para ausentarse de esta corte.

Manifestó el Congreso haber recibido con aprecio un cuaderno sobre Derecho internacional que remitia su autor. Se mandó pasar á las secciones el proyecto de ley sobre disenso paterno para nombramiento de comision

mista por haber sido reformado en el Senado.

Aprobada el acta del distrito de San Justo, provincia de Granada, fué admitido Diputado el Sr. D. José Zaragoza.

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. **BURRIEL**: Por más razones que se aleguen en apoyo del artículo que dispone que se lleven à los Tribunales ordinarios los delitos que por medio de la imprenta se cometen contra la religion, el Rey y la Real

prenta se cometen contra la religion, el Rey y la Real familia, la verdadera razon no será otra que la de la desconfianza que os inspira que el Jurado acierte á defender esos objetos. Procedemos, señores, nosotros en este punto de una manera contraria á como proceden los ingleses, que entregan al Jurado la defensa de los objetos más caros. Para mí, señores, ofrecen más confianza el criterio de 12 personas independientes, como las que deben constituir el Jurado, que no el criterio de un Juez, por ilustrado que él sea, toda vez que depende de la voluntad del Gobierno. Por esta ley, quitando al Jurado el conocimiento de ciertos delitos, sustituís al criterio de 12 hombres el de uno solo, cuando á mí no me cabria género alguno

de duda en la eleccion.

¿Por qué ha de ser superior el criterio de un Juez al de 12 personas elegidas entre lo más ilustrado que hay en la nacion? Para mí, por más que otra cosa se aparente, no se tiene en cuenta otra cosa en este asunto sino que el Juez único tiene que miraros cara á cara ántes de dar sentencia. Por eso digo que desconfiais del Jurado, y porque desconfiais, le quitais el conocimiento de ciertos delitos.

Si os parece poco la ilustracion del Jurado, ya que la rectitud no se le puede negar, ¿ no es bastante garantía para vosotros que el Juez haya de expresar su conformidad en la sustanciacion del procedimiento? La ley inglesa permite al Juez ilustrar la conciencia de los Jurados, si bien ha cuidado mueho que nadie presencie la deliberacion definitiva del Jurado. Así se ha respetado allí la independencia y la rectitud de los Jurados. En Inglaterra hay tambien una regla que sirve para la ilustracion de los Jueces de hecho, cual es la de que se haya de averiguar la intencion de un escrito que haya sido denun-

ciado.

Pues bien; cuando se publique aquí un escrito que se considere criminoso, ¿ por qué no ha de averiguarse la intencion del autor? ¿ Y eso quién lo decidirá mejor, el Juez de derecho, ó 12 personas independientes, á quienes vosotros no podeis negar ilustracion?

Segun esta ley, todos los escritos que se refieran al poder Real, aunque no haya ofensa en ellos hácia la persona del Monarca, se podrán llevar á la jurisdiccion ordinaria, y lo mismo digo respecto de cuantos impresos se refieran á la conducta de los Ministros del altar, aun cuando no se ataque en ellos á la religion: de esa manera no habrá escrito de cuyo conocimiento no priveis al Jurado.

Me parece tambien que hay posibilidad por esta ley de que en algunos casos pueda un escrito ser considerado de un modo. y vaya al Juez; y considerado de otro, vaya al Jurado. ¿ Y cuál será la posicion del Juez cuando la sentencia que dicte sea contraria á la del Jurado? Será, pues, en mi concepto un mal esa diferencia de jurisdicciones que estableceis, y desaparecerian los inconvenientes desde el momento que dijérais que de todos los delitos cometidos por medio de la imprenta entendiera el Jurado.

La enmienda que hemos presentado y sostengo combate la tendencia del artículo. Nuestra enmienda quiere que el Jurado conozca de todos los delitos; y como el Jurado asegura más que el Juez la rectitud de la sentencia, por eso pedimos nosotros al Congreso que se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. NAVASCUÉS: El Sr. Burriel habrá de dispensar á la comision si no contesta á las observaciones que ha hecho, toda vez que anticipadamente ha contestado á ellas refiriéndose á otra enmienda semejante á esta por la comision de la Contesta de

ellas refiriéndose à otra enmienda semejante à esta.

Leida nuevamente la enmienda del Sr. Burriel, no fué tomada en consideracion.

Abierta discusson sobre la totalidad del tit. 7° dife

Abierta discusion sobre la totalidad del tít. 7.º, dijo El Sr. CANDAU: El Congreso no puede extrañar que la minoria progresista haya cambindo de conducta en la discusion de esta ley. Al principio hemos presentado varias enmiendas á los artículos de los títulos, y luego hemos dejado pasar algunos de estos sin presentar enmienda alguna; y no por eso se podrá decir que estamos conformes con los artículos contenidos en cada capítulo: no, señores, es que descorazonados al ver que no logramos introducir mejoras en la ley, nos hemos propuesto salvar nuestras opiniones y dejar que corra esta discusion lánguida y desaminada como es. ¿Podia ocultársenos á nosotros la importancia de algunos artículos de los comprendidos en el tít. 7.º? No; pero estamos persuadidos de que nada adelantariamos con presentar enmiendas, y una prueba de ello la tenemos en la suerte que ha cabido á la que con tan fundadas razones ha apoyado el Sr. Bur-

Yo felicito à la comision por el restablecimiento del Jurado, que es la estrella polar de los amantes del progreso; pero esta felicitación no puede ser completa, porque luego viene ella misma á matar su obra, arrancando del conocimiento del Jurado una gran parte de los delitos que se cometan por medio de la imprenta. Vamos á ver detenidamente las disposiciones de este capítulo. Principia la comision estableciendo el Jurado, y por ello, como antes he dicho, la felicito; pero luego vienen las excepciones, es decir, lo que desvirtúa el gran pensamiento. Se exceptuan los delitos que se cometan contra la religion, el Rey y la Real familia. Lo primero que roe llama la atencion es la falta de sistema de la comision. Y si no, ¿á qué principio ha obedecido al remitir á la juri sdiccion ordinaria los delitos contra el Rey y la Real familia? ¿A la gerarquía? No; porque los delitos cometidos contra los Monarcas extranjeros, no los exceptúa, y en mi concepto ha debido seguir la misma regla en un caso que en otro, porque de otra manera no podrà decir que sositiene la dignidad gerárquica. ¿Será que esa excepción proceda de la inviolabilidad de las personas, ó de la consicleracion hácia las instituciones? Tampeco, porque ayer se os ha hablado aquí de otras instituciones tan altas y respetables como la Monarquía, y sin embargo no las excep-

Gracias á la teoría de la comision, el dia que un periódico se proponga hacer observaciones sobre: la ley sálica, por ejemplo, podrá ser llevado ante los Tribunales ordinarios, y sin embargo, no habrá cometido delito contra la persona del Rey y Real familia, que era el único caso en que la comision decia que de estos escritos dejaria de conocer el Jurado. La ley Nocedal creó un Tribunal excepcional para la imprenta, y á él se sometian toda clase de delitos cometidos por la prensa. Ahora creais el Jurado, pero estableceis distintas jurisdiccio nes; luego

en este punto podriamos decir que habiamos retrocedido.
Se dirá á esto que existia el derecho de recogida; pero nunca la recogida ha servido para evitar la denuncia, es decir, que se ha permitido la publicacion de escritos

que despues se han creido denunciables.

rá sometido al Tribunal que conoce del mismo delito.» La simple lectura de estas palabras basta para com-prender todo lo que ha debido pasar por la mente de la comision al redactarle. ¿Qué revela? Completa desconfianza del Jurado. ¿Qué quiere decir acto de complicidad? ¿No se prestará esta palabra á mil interpretaciones? Segun este artículo, mañana discute un periódico sobre cualquier hecho; al dia siguiente este hecho se perpetra por algunos: ano podrá decirse que el autor del escrito ha sido cómplice de ese hecho? Indudablemente que se podrá decir, porque se dirá que forma acto de complicidad todo lo que está en conformidad con un hecho criminoso. ¿Podrá, pues, ningun escritor estar nunca tranquilo despues de estar aprobado este artículo?

Pero viene luego el art. 79, que dice: «Si á consecuen» cia de los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 54 y 56 de esta ley, tuviese lugar un hecho que racionalmente deba considerarse relacionado con ellos, podrá reclamar su conocimiento el Tribunal á que estos hechos estén some'idos.»

¿Sabeis de qué delitos se trata? De esos que se refieren à la seguridad de la propiedad y de la familia. Pues bien; aqui ya no se trata de complicidad, sino que basta que el escrito esté relacionado con el hecho. Aplicacion práctica de este artículo: se sublevan unos cuantos indivíduos, y toman por bandera el programa de La Discusion; ¿no se podrá decir que hay relacion entre el hecho y el autor ó autores del programa?

Todo esto lo que revela es una desconfianza completa del Jurado. Hay, señores, tanta vaguedad en los artículos que nádie podrá escribir si no está bajo la egida del poder. Creeis, pregunto yo, que el pueblo español se puede dejar arrastrar como en otros tiempos de la palabra de un hombre, del escrito que se publique en un periódico? Haceis una injusticia à ese pueblo; no conoceis su ilustracion; no conoceis lo mucho que ha adelantado. Dudais, pues, del patriotismo y de la ilustración del pueblo, como dudais de las mismas cualidades del Jurado. El Jurado, que en Madrid se compone de 1.000 ciudadanos, los de mejor posicion, ¿ no os inspira confianza en dias críticos? Pues entónces, ¿en quién vais à confiar? Si en el Jurado tuviera entrada el pueblo, la clase media, de quien sin razon desconfiais, comprenderia vuestro temor; pero no comprendo cómo os le inspira un Jurado compuesto, como el de Madrid, de 1.000 personas de las más ilustradas y mejor acomodadas.

Por todas estas razones, no podré dar mi aprobacion al titulo que se discute. Suspendida esta discusion, juró y tomó asiento el se-

ñor Zaragoza.

Continuando la discusion pendiente, dijo El Sr. NAVASCUÉS: El Sr. Candau, siguiendo la costumbre que se ha observado hasta aqui, ha atacado duramente á la comision, diciendo que defiende con tenacidad su obra. Señores, la comision ha obedecido á un sistema que ciertamente no es el de S. S., y por eso no es extrano que nos combata.

Nos ha dicho el Sr. Candau que el Jurado es la estrella polar de los amantes del Gobierno representativo. Nosotros creemos que el Jurado es una cosa conveniente, y por eso le hemos restablecido. ¡Ojalá dé en adelante mejores resultados que hasta ahora!

S. S. ha ido haciendo una relacion de los artículos comprendidos en este título, pero se ha ocupado princi-palmente del que se refiere á los delitos cometidos contra la religion, el Rey y la Real familia. Nosotros hemos creido que solo los delitos cometidos contra la religion, el Rey, Real familia y los particulares, que son los que mas ordinariamente se cometen, deben ir á la jurisdiccion ordinaria, porque de esa manera nos parece que garantizamos más lo que de más garantía necesita. Contra la libertad no son tan frecuentes los delitos.

Luego ha leido S. S. el art. 78, y cree que hay contradiccion con las doctrinas de la comision, y no es así, supuesto que nos hemos explicado de conformidad con el articulo. Otro tanto ha dicho respecto del 79, en el cual la comision ha creido deber poner la excepcion que ha considerado justa en relacion con su sistema.

Dice el Sr. Candau que la comision desconfia del Jurado. No es asi; recuerda sí lo que ha pasado ántes, y por eso quiere hacer un ensavo, dejando garantizadas s personas y las instituciones. La comision no es enemiga del Jurado, aunque no tiene la opinion que S. S. de esa institucion. No tengo más que decir.

El Sr. candau: Dice el Sr. Navascués que vo habia calificado el Jurado como la estrella polar de los amantes del Gobierno representativo; no, señores, sino como la estrella polar de todos los que aman el progreso.

Dice S. S. que hoy no se cometen delitos contra la libertad, sino contra las personas, y que por eso ha hecho estas excepciones. Yo habia dicho antes que la comision restablecia una institucion muerta, y ahora me afirmo en ello, porque veo que quiere el Jurado para delitos que dice no se cometen, ó que son poco frecuentes, y los que lo son más los lleva á los Tribunales. ¿Es esto más que confesar el miedo que S. S. y sus compañeros tienen al Jurado? Porque con eso se confiesa que si esos otros delitos se cometieran con frecuencia, tambien los hubieran arrancado del Jurado.

No recuerdo que me haya dicho nada en contra respecto de los argumentos que yo había hecho contra algunos artículos. Dice S. S. que la confianza que yo tengo de los escritores será una ilusion mia. Efectivamente, S. S. y yo tenemos distinta opinion de la prensa y de la ilustración del pueblo español; por eso sostenenios dis-

El Sr. NAVASCUÉS: Es naturál que S. S. y yo estemos en distintos campos respecto del Jurado; pero, sin embargo, yo no soy enemigo del Jurado, como lo prue-ba el hecho de haber firmado el dictamen. Lo que me sucede es que desconfio del Jurado por lo que ha sucedido ántes. Pero de todos modos, nosotros no privamos al Jurado más que del conocimiento de tres clases de de-

El Sr. CANDAU: Dice el Sr. Navascués que no se exceptúan más que tres delitos, y que todos los demás van al Jurado; pues yo digo que son muchos más los que llevan á la jurisdiccion ordinaria, como lo he demostrado por la lectura que anteriormente he hecho de algunos artículos. Desde luego están exceptuados los de injuria y calumnia, y todo lo demás que comprende el titulo 7.

El Sr. MADOZ: Es muy difícil mi posicion despues de haber habiado el Sr. Figuerola, el Sr. Burriel y el se-

nor Candau del titulo 7.º que nos ocupa, porque, como habrá notado el Congreso, nosotros discutimos los articulos por medio de enmiendas, y luego nos ocupamos de la totalidad de los títulos; pero habiendo hablado con tanta extension mis estimables compañeros, pocos argumentos nuevos ó ninguno podré yo presentar á la consideracion de la Cámara.

Se nota en esta discusion una cosa singular, y es que no hay lucha, porque la época no es de lucha, porque hay cansancio, lo cual se demuestra con solo volver la vista á estos bancos. Nosotros, sin embargo, siempre constantes en nuestro puesto, no queriendo que pase un artículo importante sin consignar nuestras opiniones, venciendo las contrariedades que nacen de la frialdad, de la indiferencia con que se discute la ley de imprenta, porque al ver esta soledad, falta el ánimo para combatir, venimos aquí á cumplir con un deber, sosteniendo y dejando consignados nuestros principios, y apruebe desoues lo que quiera el Congreso.

Tenia yo el turno ántes que el Sr. Candau, y con razon había pedido esa preferencia, porque S. S. ha dejado la cuestion completamente agotada, tanto, que la comision se ha visto en cierto modo rendida y ha contestado

à muy pocos de sus argumentos. Aqui vemos establecido el Jurado; es un adelanto, es verdad ; pero detrás del establecimiento , vemos la desconfianza; se le han puesto tantas excepciones, que como decia muy bien el Sr. Navascués, apénas tendrá que hacer: luego ha querido S. S. decir que se ha equivocado, pero no es verdad. S. S. no se equivoca con tanta frecuencia como dice.

Pues, señores, si reunís en el Jurado personas de tanta autoridad y que deben merecer toda confianza, porqué no le llevais más delitos que esos pocos que le habeis ejado? Yo estoy persuadido de que la mayor parte de los delitos serán los exceptuados en el art. 79; y yo, que creo que no se puede censurar ni atacar al Rey, ya ve la comision si soy monárquico, no puedo comprender que se lleven los delitos contra los indivíduos de la familia

Real al Tribunal ordinario. Hoy que esos indivíduos son Jefes del ejército, que ocupan cargos de la Administracion; cómo no se han de poder censurar sus actos sin que hava de entender en esos delitos el Jurado? Yo quiero que el Rey tenga toda clase de garantias; pero no quiero que se den esas mismas garantías á los indivíduos de la familia Real á la sombra del Monarca, mucho ménos cuando con la actual organizacion del Jurado no debia desconfiarse de ninguna manera de sus juicios.

Ayer, señores, decia vo que me compadecia de los periodistas, porque veia que se establecia para ellos una clase privilegiada por lo odiosa, una clase á que no pue-de llegar ni la munificencia de S. M. Pueden esperar gracia el ladron, el asesino, el concusionario, pero el periodista nunca; y esto, a pesar de que la mayor parte de tas veces el periodista no dice en sus artículos más que aquello que en su opinion conviene al país. Yo, señores, he sido periodista, he escrito cuando había censura y habia amenazas de destierro para los escritores, y entónces no tenia miedo; pero hoy, lo declaro, con el art. 79 de la ley no me atreveria à escribir; temeria mucho el hacerlo, porque yo sé lo que es verse expuesto à ser juzgado por un Consejo de Guerra, y hoy señores, un periodista puede verse con esta ley ante un Consejo de Guerra. Voy á probarlo.

En la revolucion de Loja se leyó el programa de La Discusion: pues este pudo considerarse como causa del motin . v llevar at autor aute un Consejo de Guerra: un periodista escribe sobre los dercchos de los hijos segundo génitos, ó sobre el gas de Barcelona, ó sobre los ravasaires de Cataluña, y sus artículos ocasionan una complicacion en el país : pues á pesar de que el períodista tenia la mejor buena fe, su artículo se puede considerar como ocasion del delito, y por consiguiente llevar al periodista ante un Consejo de Guerra. ¿Cómo ha de haber, pues, quien quiera escribir, ni cómo se comprende que sea esta la suerte que reserva al periodista la union liberal, en la cual hay muchos miembros que todo se lo

deben al periodismo? Pero ¿á qué se retiere el art. 79? A los artículos 54 55 de la ley, y estos no marcan uno ó dos delitos, sino una gran série de ellos, que se separan precisamente de la jurisdiccion del Jurado. ¿Qué diferencia hay hoy entre los principios de la union liberal y los principios moderados? El enunciar ideas sediciosas, ano es una cesa política? No debe ser, por consiguiente, de la jurisdiccion del Jurado? El Sr. Pacheco, a quien yo rindo un tributo de respeto y de gratitud, decia: « Enunciar máximas sediciosas es un hecho político que solo calificará bien un Tribunal representante de la buena opinion pública.... •

Ahí teneis destruido el principio que domina en el tit. 7.º del proyecto, porque vosotros lo que procurais es llevar estos delitos á un Tribunal especial, tal vez á un Consejo compuesto de cinco Capitanes; y esto lo propo-nen escritores y lo votan muchos que deben su importancia á la prensa, y que luego la han vuelto la espalda sacrificando á la madre á quien deben el ser. Tantos casos dan los artículos 35 y 56 en que un periódico puede publicar un articulo coincidiendo con una perturbacion, y llevar, por lo tanto, al escritor á sufrir la responsabilidad de sucesos que él no ha querido provocar, que no acabaria nunca si hubiera de citarlos todos.

Nada tiene, pues, de particular que los escritores se abstengan de exponer sus opiniones, que es la mayor calamidad que puede ocurrir á un país, porque este titulo es mil veces más duro que los avertissements de

Se ha creado, pues, el Jurado; pero en seguida se le han quitado todas sus facultades, se le deja reducido á la nada con ese título, que no hace más sino colocar al escritor en un terreno en que no pueda moverse. ¿ Me dirigiré yo á la comision para que, dejando á salvo la persona del Rey, no haga extensivas sus garantías á la familia Real? La pediria que en ese art. 79 modifique la suerte del periodista? No; yo no soy tan cándido que dirija esa súplica, porque sé que la comision no hará nada en favor del Jurado, toda vez que el Sr. Cánovas ha dado á entender que se habia procurado llevarles muy pocos delitos, y el Sr. Navascues ha declarado ingénuamente que el Jurado tendria poco que hacer.

El Jurado, señores, no tiene parte en el juicio de un escrito que puede ir á un Consejo de Guerra; nada tiene que ver con eso: con la mayor facilidad se elude el conocimiento del Jurado, y se lleva al escritor ante un Consejo: es, pues, muy duro ese título en los puntos que he manifestado, y yo desearia que la comision lo modificara en el sentido que indican mis consideraciones, porque algunos de los indivíduos de la comision han de ser

periodistas todavía, y no deben querer verse tratados co-

mo los trata esta ley. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No voy á responder al Sr. Madoz, porque lo hará un digno indivíduo de la comision, que lo hará mejor y más imparcialmente, puesto que el Sr. Madoz dice que han de ser periodistas todos ellos, y como tales no pueden ménos de mirar con más imparcialidad que yo la ley; pero voy á decir algunas palabras.

El Sr. Madoz teme la extension que se dá á la palabra familia Real; yo tambien la temeria si tuviera la que S. S. cree; pero yo no le doy más extension que la que da el Código, v si hubiera de hacerse un Código nuevo, yo me limitaria á decir que familia Real era la rama contentiva del Trono; es decir, el Rey y sus descendientes.

Respecto al segundo punto, yo le digo á S. S. que estando hoy establecido lo mismo que se establece en ese artículo, no he podido hacer uso de ese principio en circunstancias en que acaso hubiera querido hacerlo. Dice el artícu'o vigente: «Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.» Y el 12 del Código penal:

«Se consideran autores: 1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á **e**jecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado » Sumados estos dos artículos, dicen lo que ha propuesto la comision, pues á pesar de eso no sirve el arlículo para nada; podrá servir en algun caso especial para causas que el Sr. Madoz aprobaria, pero como regla general como un artículo de tiranía, lo repito, no sirve para nada. El artículo del proyecto primitivo decia:

Art. 114. « El impreso cuyo contenido formase acto de complicidad en un delito que no sea de la competencia del Jurado, será sometido al Tribunal que conoce del mismo delito.»

Art. 115. « Si la instigacion por medio de la imprenta á cometer un delito fuese seguida de su ejecución, y el delito cometido no fuese de la competencia del Jurado, el responsable del impreso será juzgado por el Tribunal que corresponda.»

¿Quien duda que el instigador de un delito debe ser castigado por él? Pues eso es lo mismo que dice la comision, si no que ha tratado de explanarlo en la nueva redacción del artículo; pero el principio es el mismo, y el Sr. Madoz comprende perfectamente que no puede

prescindirse de él. El Sr. MADOZ: Yo siento mucho que cuando el señor Ministro de la Gobernacion se presenta á hacer una ley, no procure que salga lo mejor posible. Si S. S. cree que el Código no explica bien lo que es la familia Real, ¿por qué no se pone bien en esta ley?

En cuanto al art. 79, lo que yo digo es que personas que no tienen que entender de legislacion sean las que vayan à juzgar de si un artículo político ha podido o no ser la causa de determinados hechos punibles.

El Sr. COELLO: Aunque la comision se siente débil para una lucha tan prolongada como la que está sosteniendo, empiezo por declarar que la comision comprende muy bien que se combata este título, que á mis ojos es el más importante de la ley.

Dice el Sr. Madoz que por el art. 79 puede un perio-dista verse expuesto à ser juzgado por un Consejo de Guerra, y ha dicho S. S. que ét tambien se habia visto expuesto á ser Juzgado por un Consejo de Guerra. A nádie ménos que à mi podia dirigirme ese argumento, porque por mis venas corre la sangre de quien en esos dias tristisimos se puso del lado de S. S. para defenderle ante esos Consejos.

¿Pero qué tiene que ver, señores, una disposicion de todas las leyes de imprenta con lo que seria una iniquidad? La comision no sostiene la redaccion presente; adopta el artículo de la ley actual, el del Gobierno, cualque ra, con tal de que se consigne el principio de que les Tribunales juzguen à los periodistas cuando sean complices de ciertos hechos punibles: hasta en las bases de las Córtes Constituyentes se consignaba ese principio, y por consiguiente la comision no puede prescindir de él; pero lo repito, la redaccion es completamente indiferente.

Respecto á la familia Real, ya ha contestado el señor Ministro; pero además, la comision ha aceptado una enmienda del Sr. Aguirre que limita esa familia a lo que debe ser, y separa de ella las personas á quienes la comision no quiere cubrir con ninguna clase de manto, que quiere que se discutan; lo único que no quiere es que se las injurie ni se las calumnie, porque tan respetables son como los particulares.

Dicho esto, señores, voy á ocuparme de la contradiccion que el Sr. Madoz y los demás que se han ocupado de este título han querido notar en él. Yo admito por un momento que pueda haber esa contradiccion, pero ano la hay en todas las demás legislaciones? El único que hay aquí lógico es el Sr. Rivero, que quiere el Jurado para todos los delitos: pero en los demás sistemas existe la contradiccion, porque l'evan unos delitos al Jurado, y otros á los Tribunales ordinaries: el partido progresista mismo, al mes de estar reunidas las Córtes Constituyentes de 4854, tuvo que arrancar del Jurado los delitos de injuria v calumnia para llevarlos á los Tribunales ordinarios, y al votar las bases orgánicas de la Constitucion, decidió que fueran á los Tribunales ordinarios los delitos de imprenta contra la hobra de los particulares y los funcionarios públicos, y tambien los delitos de sedicion que debian llevarse à los Tribunales que entendieran en las sediciones. Véase, pues, cómo no hay nada de nuevo en el título, y como no se entrega á ningun Tribunad especial á los escritores, sino que se les pone delante de los Tribunales

Yo, señores, y esta es opinion mia, deseo, más que lo espero, que el Jurado dé buenos resultados, y pueda extenderse; pero, lo confieso, tengo desconfianza: jojalá la destruya el porvenir, ya que la ha hecho nacer el pasado! Pero a pesar de esa desconfianza, la comision le ha dado facultad para entender en todo aquello que sean delitos políticos: ¿qué más concesion se puede pedir, pues, cuando existen esas dudas?

Existe una contradiccion, es verdad; apero no existia antes? Si liamabais al Jurado los delitos políticos, por qué no le dabais los delitos centra vuestra hoará? ¡Ah! es que vosotros no teneis confianza, y ese es vuestro secreto. Yo he dicho el otro dia que no creia que el Jurado tenia un gran prestigio en Europa, y he dicho esto porque veo que hay muchos países en que se ha suprimido;

pero esta opinion, ¿ no la habian proclamado el Sr. Gon-zalez Brabo y el Sr. Escosura? ¿ No decia este último: «El guidos. Jurado no representa más que la opinion de sus indivíduos, nunca la del país; en el Jurado cási nunca hallareis más que amigos ardientes y enemigos apasionados; lo defiendo, porque para los delitos especiales de imprenta no hay otro Tribunal mejor?»

Y contestando á los argumentos que se hacian respec to á la raza inglesa, decia: «Somos un pueblo ardiente, apasionado, personal, no ingleses del Norte.»

Pues eso digo yo, y por eso tenemos que hacer el ensayo del Jurado á pequeñas dósis, y jojalá que dé los resultados que todos deseamos!

Pero, además, y sin recurrir á los ejemplos de nuestro país, ¿ no estamos viendo todos los dias lo que sucede en Portugal? Yo voy à leer à S. S. lo que decia hace poco el Portuguez, periódico ministerial de Lisboa, al tiempo de hacerse las elecciones:

«Al frente de la oposicion estan D. Miguel de Bragan za, Costa Cabral y Fontes. D. Miguel significa el asesina-to; Costa Cabral, Conde de Thomar, será siempre el concusionario torpe y miserable, el ladron público y el infame corsulano que, Embajador de Portugal en Madrid. pidió el auxilio extranjero contra su patria. ¡Electores, a las urnas para salvar la libertad y á un Rey liberal, á quien la oposicion amenaza infame con el puñal y el cadalso! ¡Guerra al lazarismo, á la corrupcion y á la inmo-

Y la Revoluzao de Septembro, periódico de oposicion, contestaba á esto: «Sabeis de dónde nació este Gobierno? Nació de la intriga, de la apostasía, de la desvergüenza y de la inmoralidad. ¿Sabeis quiénes son el Marqués de Loulé, Cárlos Benito y Avila (sus Ministros más importantes)? Unos estafadores, y á quienes los agiotistas saludan como la esperanza de su salvacion. Para ocultar á los pueblos los escándalos de la administración, el dinero destinado à sus usuras y al agiotaje disolvieron las Córtes para impedir que la luz alumbrase sus torpezas.»

Pues una de dos: si en Lisboa no se condenan estas cosas, una nacion en que puede decirse esto, y que lo tolera, ó que no derriba esos Príncipes á quienes se dirigen esas cosas, es una nacion degradada: yo no quiero que mi país se encuentre en este caso, y por eso no quiero llevar al Jurado de repente todos esos delitos, porque me parece que al fin y al cabo habia de ser una cosa funesta para la prensa y para el país.

El Sr. MADOZ: Poco rectificaré, porque soy poco amigo de rectificar.

El Sr. Coello sin duda se ha equivocado al creer que tenia intencion de aludir á su persona al hablar del miedo que tenia de verme otra vez expuesto á ser juzgado

por un Consejo de Guerra. Por lo demás, el discurso de S. S. se ha dirigido en su mayor parte á contestar á observaciones que yo no he hecho, porque no he sostenido de ninguna manera, ni tampoco mis compañeros, que el Jurado debia juzgar de los delitos de injuria y calumnia.

En cuanto á la base de las Córtes Constituyentes, no rebaja en nada mis argumentos, porque no se habia decidido la garantía que habia de tener el escritor.

Quedan, pues, en pié nuestros argumentos; y ya que hacemos una ley y la discutimos con calma, y en circunstancias tranquilas, yo deseo que se den al periodismo las garantías que entónces no hubo tiempo de darle. Se leyó y pasó á la comision una enmienda al artículo 81 de la ley.

En seguida se procedió á la votacion de los artículos aprobados en votacion ordinaria desde el 75 al 77 ámbos inclusives.

Sobre el 78 fué nominal la votacion, y resultó aprobado por 71 votos contra 10, en esta forma: Señores que dijeron si:

Carballo.—Millan y Caro.—Posada Herrera (D. José) — Fernandez Negrete (D. Santiago).—Goicoerrotea (D. Francisco) -- Coello y Quesada. -- Cánovas del Castillo. -- Navascués.—Lorenzana.—Alvarez Bugallal. — Ventosa.—Casado (D. Anselmo).—Piñan.—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).— Bayarri. - Mendoza Cortina. - Udaeta. - Polanco. - Berruezo.—Magaz.—Sanchez Milla.—Bonafós.—Barca.—Balleras. - Marqués de Albranca. - Conde de Patilla. - Patiño. -García Miranda. - Bernar. - Vinyals. - Gener. - Hernandez.-Leis.-Lopez Francos.-Saavedra Meneses.-Conde de Lérida.—Rodriguez Guerra.—Soria Santa Cruz.—Suarez Canton.—Suarez Inclán.—Marqués de la Torrecilla.— Ulloa.—Enriquez.—Panchon.—Zorrilla (D. Miguel).-- Madrazo. — Aurioles. — Nuñez de Prado (D. Joaquin) — Caballero y Rozas.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Gonzalez Serrano.—Torre (D. Luis María de la).—Centurion.—Hernandez Pinzon.-Caruana.-Carrias.-Abades.- Falguera. - Turull. - Cuenca. - Sancho. - Pardo Montenegro. -Somoza.—Leon y Falcon.—Calderon Collantes (D. Fernando).-Quintana.-Rios Rosas (D. Antonio).-Rios Rosas (D. Francisco). - Navarro (D. Alonso). - Elduayen. - Sr. Vicepresidente (Monares).

Total 70. Señores que dijeron no: Olózaga.—Rivero (D. Nicolás).—Rodriguez Laal.—Tor-re (D. Cárlos María de la).—Vera.—Burriel.—Caudau.— Sagasta.—Calvo Asensio.—Madoz.

Los artículos 79 y 80 fueron aprobados en votacion ordinaria.

Suspendida la discusion, el Congreso acordó reunirse en secciones despues de la próxima sesion.

Se leyeron los dictámenes de comision sobre pensio-

nes á varios celadores de vigilancia heridos é inutilizados en actos de servicio, y á las hijas de D. Mariano Trives Valdivieso: ámbos quedaron sobre la mesa. El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del dia para mañana: peticiones; los asuntos que quedaron pen-

dientes en el martes último, y si hubiera tiempo el pro-yecto sobre repartimiento de algunos terrenos de Medina-Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

anual, no publicado, 109-60 d.

bles por sorteos, id., 1.000 d.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID. - Hoy dará principio en la parroquia de Santiago el solemne triduo que la archicofradía de Nues-tra Señora de la Salud celebra con el fin de rogar á Dios por la importante salud del Sumo Pontifice, por la de SS. MM. y AA. y por las demás necesidades de la Iglesia y del Estado. Mañana oficiará de pontifical el Padre Cla. naval.

Con motivo de las maniobras que debe ejecutar la escuadra reunida en Alicante los dias 8 y 9 del corriente, la empresa del ferro-carril ha establecido en los viajes de ida y vuelta desde hoy hasta el martes próximo la misma rebaja de precios que se hace en la temporada de baños.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PArimonio.—Se arriendan en pública subasta los pastos y la labor de 60 fanegas de tierra de los cerros del bosque de Aceca, pertenecientes á la Administracion de la Real acequia de Jarama. Los remates por pujas á la llana tendrán lugar simultáneamente en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y en la Administración de la Real acequia, establecida en la villa de Valdemoro, el dia 16 del corriente à la una de la tarde: en ámbas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de Junio de 1862.-El Secretario, Antonio

SE REMATA EN DOBLE SUBASTA LA ENTRESACA pinos en la dehesa del Nogueron, situada á una legua del pueblo de Valera de arriba, partido judicial de Cañete, en la provincia de Cuenca.

El acto tendrá efecto el sábado 28 de Junio á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas del Excmo. señor Duque de Fernan Nuñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Cuenca en la casa de su administrador D. Juan Ignacio García, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

VENTA DE DOS HERRERIAS. - LAS PERSONAS que quieran interesarse en la adquisicion de las herrerias, tituladas de Rodela y Rugando, sitas en Tisteus, partido judicial de Quiroga, en la provincia de Lugo, pue-den avistarse con D. Fernando de Guillerna, que vive en esta corte calle de la Independencia, núm. 1, cuarto segundo, ó con D. Ramon Sanz y Rubinos, vecino del citado pueblo de Quiroga, ante quienes estará de manifiesto hasta el dia de la subasta el pliego de condiciones bajo las cuales ha de procederse por medio de ella á la venta de dichas herrerias en los dos referidos puntos el dia 20 del corriente Junio à las doce de su mañana; advirtién. dose que se admiten proposiciones al contado y á plazos. conforme à lo que se manifiesta en las precitadas condiciones. 3056 - 2

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL. El Consejo de administracion tiene el honor de participar á los señores accionistas que desde 1.º de Julio pró-Rs. vn. 76 Dividendo correspondiente al año de 1861.

acordado por la junta general de 27 de Abril de 1862. » » 57 Interés del primer semestre de este año al

respecto del 6 por 100 anual sobre los 1.900 rs. (francos 500), importe de cada accion

» » 433 En junto por accion (cupon núm. 1, vencedero en 1.º de Julio de 1862) Dichos cupones, que habrán de presentarse con do-

bles facturas, serán satisfechos; en Madrid, en el domicilio social, calle del Baño, núm, 3, y en París, hasta el 31 de Agosto próximo, en casa de los Sres. Rothschild, hermanos, por francos 34,78, equivalentes á los precitados reales vellon 133 al cambio de 5,23. Madrid 6 de Junio de 1862.-El Director, Juan Fran-

cisco Camacho.

SE VENDEN EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA LAS hesas unidas de Valdecarroche y la Ballena, una posada y una casa-castillo en la villa de Rota, y un castillo ruinoso en la de Chipiona, bajo el tipo y pliego de con-diciones que estará de manifiesto en las oficinas del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, y en la Administracion de S. E. en San Fernando, provincia de Cádiz.

La subasta tendrá efecto el dia 26 del actual, á la una de la tarde, en ambas dependencias.

Madrid 3 de Junio de 1862.—De orden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 3022 - 1

LAS ÚLTIMAS PUBLICACIONES DE LA DIRECCION de Hidrografía, que se hallan de venta en su despacho, sito calle de Alcalá, núm. 56; en la librería de D. V. Matute, calle de Carretas, núm. 8, y en los Depósitos depen-dientes de la Direccion y en las provincias y en Ultramar, son las siguientes:

Cartas.

Carta que comprende desde el Estrecho de Magallanes hasta punta Lobos.

Idem de las costas occidentales de Irlanda. Idem del Estrecho de Magallanes. Idem general del Océano indio (en cuatro hojas). Idem de la tierra del Fuego, hasta las islas Gilberts. Idem de Italia, desde Cabo Troya al rio Tiber. Idem del mar de Java, con el Estrecho de Sonda. Idem hoja tercera de la general del Pacifico. Idem hoja cuarta de id.

Idem de China, desde el rio Ngnau-Keang hasta el mar

idem hoja segunda del Archipiélago de Filipinas. Planos de las bahías Falsa y Simon.

Libros.

Derrotero de la costa setentrional de España. Idem del Mediterráneo, dos tomos. Instruccion sobre el nuevo paso del Estrecho de

Noticia de las islas, bajos y escollos descubiertos

en 1861. Planisferio celeste (encuadernado).

Derecho internacional marítimo. Principios de física y metereología para el Co'egio

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 6 de Junio de 1862.

Españoles...... 3 por 100 interior.... 49 5/8. Consolidados..... 92 á 1/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. -- No se ha recibido el anuncio. TEATRO DE LA ZARZUELA. -- A las ocho y media de la noche.-Los herederos.-Retrato y original, zarzuela nueva en un acto.—¡Una vieja!

Noтa. El miércoles próximo tendrá lugar un gran concierto vocal é instrumental extraordinario á beneficio de la sociedad española de Conciertos, que la constituyen los profesores que formaron la orquesta para los conciertos clásico-religiosos verificados en la última Cuaresma en el Real Conservatorio de Música y Declamacion, bajo la direccion del Sr. Gaztambide, prestándose generosamente á tomar parte en dicho concierto las Sras. Doña Luisa Santamaria y Doña Luisa Lesen, y los Sres. D. Rosendo Dalmau, D. Joaquin Beerra y D. Modesto Landa.—

Véanse los programas para los demás pormenores. TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano). — Mañana tendrá lugar la segunda funcion, en la cual tomarán parte las secciones de declamacion, zarzuela y el cuerpo coreo.

Variada funcion, en la que hará su debut Mme. Tour-niaire, artista del Circo de Berlin, la cual montará la yegua saltadora Imerova, tomando tambien parte los principales artistas, ejecutando variados ejercicios, entre los que tendra lugar por primera vez El hércules del Norte, por Mr. Sterzembach. - Para los demás pormenores de la

funcion véanse los programas.

PLAZA DE TOROS.— Mañana se verificará, si el tiempo no lo impide, la 6.ª media corrida de toros. Se lidiarán

tés y José Marqueti. — Espadas. — Cayetano Sanz y Antenio Gil, el cual deja sus honorarios en favor de los pobres del establecimiento que designe el Exemo. Sr. Gobernador

de la provincia, y José Antonio Suarez. — Sobresaliente de espadas. — Pablo Herraiz. La corrida empezará á las cuatro y media en punto.

SANTO DEL DIA.

El Smo. Corazon de Jesus y San Pedro Wistremundo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 6 de Junio de 1862. Barómetro Tempera Tempera Direccion ESTADO DEL

HORAS.	y minme	Reaumur.	grados.	del viento.§	CIELO.
6 m 9 m	705 86 706,26 706,01	12° 8 17° 6 20′ 6	16° 0 22° 0 25° 8	E	Idem. Nubes.
3 t 6 t 9 n	705,70 705,83 706,67	21 9 20° 9 17° 4	27°,4 26°.1 21°,8	S. O	
Temper	atura máx atura má atura mí	xima al		23°,3 28°,6 10°,6	29',4 35',8 43' 2

Evaporacion en las 24 horas. 4,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Junio á las ocho de la mañana. (Los verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.

LOCA- LIDADES	Barome- tro á 0° y al nive! del mar.	Tempera tura	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid Barcelona. Palma Alicante.	, -	21',5 23',4	Sud Oeste .	Despejado Cási desp.º. Despejado. Als. ráfags.	Tranquila. Idem.
S. Fernando á las 7h Lisboa Id. ayer Oporto Id. ayer Bilbao Santiago Granada Búrgos Albacete	760 3 762,7 762.5 762,3 763,4 758,3 759,5 762,8 764,1	17°.2 20°,3 19°,1	Norte. Idem N. O Idem S. E S. O Sud S.S. O.	Cási desp.°. Gási cub.°. Algs. nubes Gubierio Algs. nubes Despejado. C.°, llovizna. Despejado Ligs. nubes	Bella. Idem. Idem. Idem. Idem. »

A las ocho de la mañana. Marsella. . | 761,8 | 27°,7 | N. E. . | Despejado . | En calma. 16°.0 Este. Idem.... De leva. 14°.6 S. O... C.°, Iluv.°.. Idem. Bayona.. 754,6

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 1.º de Junio de 1862 à las siete de la mañana.

t and the 1004 to 1003 steele as the managem.						
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 6º	Tempera- tura en grados centígra dos	Direction	ESTADO DEL CIELO.		
Duaquerque Paris Bayona Lyon Bruselas Viena Turin Roma	763,6. 761,2. 760,8. 763,7. 763,0. 763,1.	15°.4 14°,4. 18°,4. 16°,2. 16°,2.	N. E	Lluvia.		
San Petersburgo Constantinopla Stockolmo Copenhague Greenwich Leipzig	771,4. 761,8. % 766,5.	10°,0.	s. s. o.	Nublado. » Despejado. » » Despejado.		

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo signiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.254 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id. 1.059 arrobas de carbon.

vacas, que componen 49.898 libras de peso. carneros, que hacen 19.276 libras de peso. corderos, que hacen 3.171 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 à 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 76 á 94 rs. arroba, y do 34 á 42 Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 64 à 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino de 34 à 42 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 rs. arroba. Jabon, de 63 à 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos Patatas, de 6 1/2 á 7 1/4 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 21 á 28 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. d.
Trigo vendido...... 2.226 fanegas.
Quedan por vender... 141 Precio maximo..... 57 3/4 Idem minime..... 44 Idem medio...... 53,45. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Junio de 1862. - El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 6 de Junio de 1862 à las tres de la tarde. PONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-25 c; no publicado, 51-15 p.; á plazo, 51-10 y 20 fin corriente en fir. Idem diferido, publicado, 44-40. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado,

Idem del personal, id., 20-10 d. Acciones de carreteras, emision de 1 ° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95 d. Idem de á 2.000 is., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado,

15-85 d.

sin cupon; no publicado, 91. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, 99-30. Idem de 4.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97-

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97.50; á plazo, 15 cor. vol. 97-75.

carriles, id., 93-25 d. Acciones del Banco de España, id., 214-50 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsa-

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona,

idem , 1.625 d. em, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-50. París á 8 dias vista, 5-27 d. Pluzas del rcino.

		Dano.	Benezeio.		Dago.	Benenci
		COTTON AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN			-	-
	Albacele	par.		Lugo		١
	Alicante	par d.		Málaga	3/4 p.	::
	Almería	par.		Murcia	par.	::
į	Avila			Orense		
	Badajoz	1/8		Oviedo.,	1/4	
	Barcelona	par.		Palencia	1/2	::
-	Bilbao	3/8 p.		Pampiona	par.	
	Búrgos	par.		Pontevedra.		1
	Cáceres		4/2	Salamanca.	3, 4 p.	
	Cádiz	7/8	17.	San Sebas-	,	
	Castellon	· '		tian	par.	۱
	Ciudad-Real.			Santander .	1/2	
	Córdoba	1/2		Santiago	3/4	
	Coruña	3/4		Segovia	par.	
	Cuenca	,, .		Sevilla	3/4	
	Gerona	1		Soria	3/4 d.	
	Granada	5/8		Tarragona.	1/2	
	Guadalajara.	par p		Teruel	.	
	Huelva	Pu. P	l :: i	To'edo	1/2	
	Huesca			Valencia	par d.	
ı	Jaen	5 8		Valladolid	par.	l ::
	Leon	5/8		Vitoria	par.	l ::
	Lérida			Zamora	5/8 p.	
	Logroño,	::	::	Zaragoza	1/4 d.	::
	Logiono,,	1 ''		3		! "

gráfico del Teatro Real. Circo de Price. — A las ocho y media de la noche.

ocho toros; cuatro de la ganadería de la señora viuda de Mazpule, vecina de Madrid, y cuatro de la señora viuda de Larraz é hijos, ántes de D. Miguel Martinez de Azpiaga, y hermanos de los de la señora viuda de Miura, vecina del Puerto de Santa María. Lidiadores, -Picadores, -Antonio Arce, Mariano Cor-

IMPRENTA NACIONAL.